

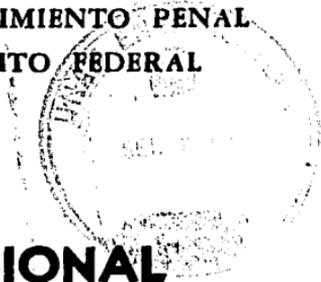
24/231



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DE LA DENUNCIA Y LA
QUERRELLA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

RUAL SANTAMARIA CASAS

DIRECTOR DE TESIS

LIC. ALCIDES DEL TORNO ABREU

1 9 8 8

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

O B J E T I V O

El propósito de este trabajo es el de analizar la denuncia y la querrela, desde un marco histórico, así como también determinar su incidencia en el proceso penal moderno general de la República y ver si se cumple con lo establecido en la Constitución, tomando en cuenta el Artículo 16.

Se hará resaltar, vicios, contradicciones o lagunas que existan en estas instituciones, proponiendo soluciones para que cumplan con eficacia su fin constitucional.

ANALISIS JURIDICO DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA EN EL PROCEDIMIENTO
LEGAL PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL

	PAGS.
OBJETIVO	
INTRODUCCION	
<u>CAPITULO I</u>	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	1
EN GRECIA	5
EN ROMA	8
EN ITALIA	13
EN ESPAÑA	15
EN MEXICO	20
<u>CAPITULO II</u>	
<u>LA DENUNCIA</u>	
LA DENUNCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	29
DEFINICION DE LA DENUNCIA	30
ELEMENTOS DE LA DENUNCIA	34
RELACION DE ACTOS DELICTIVOS QUE GENERAN DENUNCIA	35
PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR LA DENUNCIA	38
ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER LA DENUNCIA	40
<u>CAPITULO III</u>	
<u>LA QUERELLA</u>	
PRESUPUESTOS PROCESALES	43
DEFINICION DE QUERELLA	44
ELEMENTOS DE LA QUERELLA	46

	PAGS.
RELACION DE HECHOS QUE GENERAN LA QUERELLA	48
PERSONAS QUE PUEDEN FORMULARLA	69
REQUISITOS DE FORMULACION	53
DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA	56
EXTINCION DEL DERECHO A QUERELLARSE	57
PROBLEMAS QUE PRESENTA LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACION	62

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL

EL MINISTERIO PUBLICO

CONCEPTO	66
PRINCIPIOS QUE LO RIGEN	68
COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE	71
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	76
ORGANIZACION	81

POLICIA JUDICIAL

CUALIDADES Y NOCIONES	102
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	104
ORGANIZACION	105
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El propósito de este trabajo es el de estudiar la denuncia y la querrela desde sus albores hasta la actualidad, así como su cumplimiento y apego a lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

El trabajo en cuestión consta de cuatro capítulos en los cuales ire desarrollando mi objetivo, tratáudo de que sea congruente.

El primer capítulo da paso al contexto histórico, enfocando a las formas como se presentaron y perfeccionaron las diferentes maneras de hacer del conocimiento de las autoridades - la comisión de posibles hechos constitutivos de delito, ya que en los albores de la humanidad, cuando alguien recibía un daño, éste era devuelto al ofensor en la misma medida en que lo había ocasionado, ésto lo conocemos como la ley del talión o venganza de sangre, a razón de este sistema fué necesario - - crear y establecer procedimientos, así como la persona ante - la que se relataría lo ocurrido, quien juzgaría y castigaría, las soluciones de éste fueron diferentes en cada sociedad. Pero la mayoría de los autores han coincidido en que se han presentado tres tipos de enjuiciamiento o procedimiento y que -- son:

Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.

De estos tres sistemas se va derivando el que tenemos en la actualidad.

En el segundo capítulo se desarrolla lo tocante a la denuncia, la cual es un medio de información para hacer del co-

nocimiento de la autoridad competente lo que se conoce acerca de un delito, ya sea el agraviado directo o algún tercero con conocimiento de los hechos que posiblemente constituyan un delito perseguible de oficio encontrando los siguientes elementos:

a).- Relación de hechos que se consideran delictuosos.

b).- Se formula ante el organo investigador.

c).- Cualquier persona con conocimiento del hecho puede denunciar.

En el último inciso antes citado, encontramos la diferencia que existe entre denuncia y querella.

La querella contenido de nuestro tercer capítulo en el que trato de exponer lo que es la querella y quienes pueden querellarse.

A diferencia de la denuncia, la querella solo puede presentarse por la parte ofendida directamente a excepción de -- los delitos de rapto, estupro o adulterio o si el ofendido es un incapacitado la puede presentar los ascendientes, los hermanos o los que representen legalmente la incapacidad, en el caso de rapto, si es casada podrá querellarse el esposo.

Al corresponder al ofendido el derecho a querellarse al deseo de éste se extingue el derecho.

En la querella podemos observar el deseo de los legisladores de proteger al núcleo de la sociedad que es la familia y un caso es en el delito de adulterio en que el perdón puede ser otorgado aunque exista sentencia y esté ejecutoriada ésta.

El órgano al que le corresponde conocer la comisión de hechos delictuosos ya sea mediante denuncia, acusación o querrela, es el Ministerio Público, el cual es tratado en el capítulo cuarto, tiene sus raíces en elementos españoles, franceses y nacionales, así como algunos autores manifiestan que es una figura del enjuiciamiento mixto. El Ministerio Público es un organismo basado y fundamentado por los artículos 21 - 73 y 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de 1917 deja de formar parte de la Policía Judicial para ser una institución, teniendo de manera exclusiva la persecución de los delitos teniendo bajo sus órdenes a la Policía Judicial, la cual se abstendrá de hacer pesquisas o investigaciones que no le hayan sido ordenadas por el Ministerio Público.

Finaliza el trabajo con las conclusiones en donde se diferencian la denuncia y querrela, así como se expone el significado de vocablo acusación y prohibición de realizar pesquisas.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Algunos autores consideran que la noticia más antigua - que se tiene del procedimiento, se encuentra en la venganza privada, que era realizada por el propio ofendido o por sus familiares; ésta es la reacción que por naturaleza del hombre se da a los actos que lesionan, por lo tanto, considero que la venganza privada no es un procedimiento, ya que éste se entiende como un conjunto de actos realizados con el fin de alcanzar la aplicación judicial del derecho y que tiene -- por consecuencia que las decisiones de un órgano judicial -- restituyan el derecho. Es por ésto que la venganza privada -- no podemos considerarla como un procedimiento sino como una reacción lógica ante un acto que viola los derechos de un individuo, de su familia o de sus posesiones.

La venganza privada consiste propiamente en regresar la ofensa recibida, al respecto, el maestro Fernando Castellanos Tena, hace un breve análisis de la Ley del Talión, "como reguladora de la venganza de sangre o de la venganza privada y su ojo por ojo y diente por diente; y que faculta al ofendido a cobrar el daño sufrido en la misma magnitud en que se lo infirieron, nunca creando mayor daño del inferido a él" - (1).

Las más antiguas sociedades protegían a sus miembros, - bienes y valores, castigaban a todos aquéllos que violaban - las normas, por lo que se establecieron procedimientos, así como quién o quienes serían los encargados de juzgar y castigar; las soluciones de éste fueron diferentes en cada sociedad.

(1).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México. 1964. Pág. 27.

Los autores han considerado que históricamente se han presentado tres tipos de enjuiciamiento o procedimiento:

- A).- Inquisitiva.
- B).- Acusatorio y
- C).- Mixto.

Haré una breve referencia a los elementos que se han -- considerado consubstanciales a cada uno de estos tres sistemas.

A.- SISTEMA INQUISITIVO

El maestro Sergio García Ramírez, en su obra de Derecho Procesal Penal, considera que "este sistema es propio de los regímenes tiránicos y absolutistas, así como totalitaristas, en donde el interés social prevalece por sobre todo y la administración de justicia está al servicio de los fines de la autoridad política" (2).

Las características de este sistema son:

a).- La acusación se identifica con el juez, por lo tanto el órgano de decisión es juez y parte, la prueba está basada en el valor que tiene en el proceso.

b).- La defensa se encuentra, así mismo integrada al -- juez, que el procesado pueda ser asesorado por un defensor - y la defensa es limitada al acusado.

c).- La instrucción y el juicio, son llevados a cabo en forma secreta y escrita, para obtener prueba plena aplicaban tormentos al procesado.

(2).- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. 3a. Edición. Pag. 86.

En este sistema las tres funciones de decisión, acusación y defensa están en manos de una sola persona.

B.- SISTEMA ACUSATORIO

El autor en consulta menciona en su obra que "este sistema era propio de los regímenes liberales celosos de los principios de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano, que por poderoso que sea, siempre es más débil que el Estado, poseedor del atributo de la fuerza" (3).

En este sistema se cuenta tanto con los derechos del ofendido como con los acusados, ambos en dos vértices distintos entre ellos, el Estado que decidirá de las pretensiones del uno sobre el otro, sus características son: cada órgano del procedimiento es asumido por diferentes personas, por lo tanto, no es posible que sean cubiertas por una misma persona.

Existe libertad del acusado en decidir por qué persona puede ser defendido.

El juez propiamente es un árbitro -por lo mismo, un sujeto imparcial en el procedimiento, no le es permitido investigar, ya que no tiene facultades para introducir algún elemento probatorio en el procedimiento, su función es exclusivamente decisoria.

El debate, así como la instrucción, son de carácter público y orales, anteponiendo ante todo el interés particular sobre el social, de forma que "una legislación que seguirá -paso a paso el sistema antes mencionado, llevaría al Derecho

(3).- García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 88.

Penal hacia el ámbito del Derecho Privado" (4).

C.- SISTEMA MIXTO.

Es la combinación de los dos anteriores, tratando de -- adoptar de ambos lo que considere mejor; tiene como principales características las siguientes: la acusación está reservada a un órgano del Estado; en la averiguación tiene la forma del sistema Inquisitivo, es escrito y secreto, pero en la instrucción y el juicio predomina el sistema Acusatorio, ya que es público y oral. En la decisión, el juez puede valorar libremente las pruebas y en caso excepcional del sistema legal tasado, dicha institución goza del árbitro judicial.

(4).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. p.p. 183, 184. 11a. Edición.

I.1.- GRECIA

Siendo el Derecho griego un derecho consuetudinario, es natural que el proceso penal se llevara a cabo según las costumbres y formas observadas por dicha civilización y como en Grecia se presentaron diferentes formas de gobierno; el proceso penal era llevado a cabo pública y oralmente, ya fuera ante el Rey, el consejo de ancianos o la asamblea del pueblo, los que eran encargados de imponer las sanciones a quién actuara en contra de las costumbres establecidas.

El ofendido o cualquier ciudadano que sostenía la acusación recibía el nombre de "Temoteti" el cual presentaba ante el "Arconte" que era la persona y organismo encargado de convocar al tribunal.

"El acusado se defendía por sí mismo o podía designar a un tercero para que le defendiera, las partes presentaban sus pruebas y formulaban sus alegatos ante el tribunal, el cual analizaba y estudiaba el caso para después dictar la sentencia en una plaza pública" (5).

Por otra parte "El tribunal condenaba por medio de bolas negras, así como para absolver empleaba bolas blancas" (6).

En las ocasiones en que el agraviado se abstenía de acusar, actuaban los "Eforos" que tenían como obligación el de que no se diera la impunidad; al paso del tiempo cambiaron al nombre de "Censores" o "Acusadores".

(5).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1974. Pág. 16.

(6).- González Bustamante, Juan José. Principios del Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. 5a. Edición. Pág. 32.

En la época de Pericles, en caso de que el inculpado fuera absuelto por los magistrados, el "Arepago" acusaba de oficio y sostenía las pruebas.

En Grecia se dieron dos tipos de asambleas:

1.- La Helia: en donde los jueces eran los ciudadanos.

2.- La Iglesia: en ésta se elegían a los magistrados y se trataban asuntos del Estado, después con la función de ambos se les dió el nombre de "Helifastas" que fue el nombre -- oficial del jurado Ateniese.

Las causas de homicidio intencional, así como otros delitos ligados a éste, eran juzgados por el Arepago, de los demás delitos conocía la asamblea de los Helifastas.

El denunciante asistía en nombre del Estado; siempre se fallaba en la primer instancia y para el acusado no existía ningún tipo o forma de apelación, que era dividida de antemano por la asamblea. Por lo general los Juicios Civiles y Penales se enviaban a la asamblea de los Helifastas.

También se dió otro grupo de jueces que se agrupaban en diferentes lugares, estos jueces recibían el nombre de los "Cincuenta y un Efetas" y además de juzgar por los delitos denunciados por el Arepago, tomaban conocimiento de casos de homicidio voluntario; incitación al asesinato; de éstos sólo cuando el autor se encontraba desterrado o no se conocía al culpable, así como únicamente por petición de los familiares se perseguía al delincuente.

"Basileus" era el que se encargaba de llevar la instrucción y que adoptaba formalidades religiosas.

En los tribunales Populares, los cuales eran presididos por Magistrados o Arcontes, se tenfa la obligación de recibir las denuncias y poner al autor ante la presencia del tribunal, tomando las providencias para que se realizara el juicio, ya una vez logrado lo anterior, se convocaba a los juces y se hacia de su conocimiento el caso a resolver.

I.2.- ROMA

Siendo una sociedad que se estableció del agrupamiento de pastores y agricultores Latinos y Sabinos, que a través - del tiempo se amplió en ciudad Estado y después en Imperio, o lo que es lo mismo, pasó de "Sociedad receptora a sociedad dominadora que impuso sus costumbres a otras sociedades, es por ello que el proceso Penal Romano se ha dividido en diferentes períodos, a saber, en primer término los romanos fueron influidos por el sistema de los griegos, dándole especial características adaptadas a su cultura" (7).

Asimismo "sus leyes eran de tipo formalista, tomando un carácter de tipo privado, las obligaciones se le encomendaron a una persona escogida y designada representante del Estado, su función era la de solucionar los problemas presentados por las partes" (8).

Los primeros antecedentes del derecho escrito, se encuentran en la Ley de las Doce Tabas, a las que se les conoce y define como "el conjunto de Normas Jurídicas del Derecho - Público, así como del Derecho Privado, que se plasmaron en - las Doce Tabas de bronce o roble, éstas fueron por el cuerpo de colegiados de los Decenurias a petición de los plebeyos, aceptadas y sancionadas para dirigir a los habitantes - del pueblo romano, así como a sus instituciones" (9).

(7).- Lemus García, Raúl. Síntesis Histórica del Derecho Romano. Editorial Limsa. México, D.F. 1962. Pág. 39.

(8).- Manzini Vincenzo.- Tratado del Derecho Procesal Penal, Editorial Egea. Buenos Aires. 1951. Tomo I. Pág. 4.

(9).- Lemus García, Raúl. Ob. cit. Pág. 78.

En las tablas VIII y XII, se encuentran expresados los delitos de orden privado y se da una prevención contra la -- Ley del Tali6n.

Los delitos de orden privado, se seguían a través de la denuncia interpuesta por el ofendido, cuyo castigo era del tipo patrimonial, el agraviado denunciaba ante el Tribunal Civil y se tomaban como delitos privados, la riña, la injuria, el fortum (robo con violencia) y la destrucción de la propiedad, en este delito el Estado tomaba parte si se veían amenazadas las buenas costumbres y la seguridad política.

Los delitos de orden público eran perseguidos de oficio (robo, lesiones, etc.), el castigo era público e impuesto a través de la intervención del pueblo, en este tipo de delitos el Estado únicamente tomaba el papel de árbitro, escuchando y recibiendo las pruebas de las partes y dando solución al caso.

La intervención en la supervisión del proceso correspondía al Senado, el cual a su vez, delegaba la obligación de la investigación de los hechos de tipo Lesa Majestad, al cuerpo Consular, acatando los designios populares.

Tiempo después se usaron sistemas inquisitivos, sometiendo al acusado a tormentos, así como a los testigos también.

Los organismos encargados de juzgar eran los Pretore, Preconsules, Prefectos y otros funcionarios.

Para castigar se aplicaban penas corporales o multas -- aplicadas por el Estado y todo ésto de acuerdo con el hecho de que se trataba de sancionar, procediéndose a la ejecución por medio de 6rganos especiales dentro del Proceso Penal Pú-

blico, se daban dos formas principales que eran: La Cognitio y la Accusatio.

La Cognitio: era el medio más antiguo por medio del cual el Estado realizaba todas las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad; después de dar el fallo, era el único momento en que el procesado tenía la oportunidad de intervenir en el juicio y únicamente para pedir al pueblo que condenaran la sentencia.

En las ocasiones en que era aceptada esta petición, se realizaban algunas diligencias y se daba una nueva resolución.

La Accusatio: en este sistema estaba a cargo de algún ciudadano, se superaron las formas anteriores, en donde la averiguación y el ejercicio de la acción eran encomendadas a un Acusador, el cual era un representante de la sociedad, la declaración de Derecho era un representante de la sociedad, la declaración de Derecho era a cargo de los Comicios por las Questiones a un Magistrado.

Al paso del tiempo, las facultades del acusador fueron tomadas por las autoridades, quienes sin recibir la acusación formal, investigaban, instrufan a la causa y sentenciaban.

Durante el período Imperial, el Senado se encargó del ejercicio de la justicia, así como también los Emperadores y los Tribunales Penales, la información preliminar era obligación de los Consules, además de los debates judiciales y la ejecución de la sentencia.

La denuncia privada, por falta de interés de los afectados fue cayendo en desuso, creándose así un procedimiento ex

traordinario, el cual era llevado a cabo por los Magistrados.

Dentro de las autoridades religiosas, nace la investigación de oficio, la cual dentro de la inquisición, en un principio era únicamente para realizar investigaciones sobre la vida licenciosa que llevaban algunos de sus Magistrados, pero después se extendió a la hechicería, a los herejes, a los pecados contra la fé y con el paso del tiempo se fue modificando hasta hacerlo un procedimiento escrito y secreto no -- contradictorio, ya que podía iniciarse por la denuncia o por la declaración anónima.

En estas condiciones, la "pesquisa e inquisición; era -- llevada a cabo por los Inquisidores o Pesquisadores, los cuales integraban al tribunal en donde se instrufa el Juicio Sumario o Plenario, el cual era a elección y una vez terminado se dictaba su sentencia, al momento de ser ejecutoriada, pasaba el reo a las autoridades temporales para que de esta -- forma ellos no tuvieran intervención directa en la ejecución" (10).

Es por ésto que eran más frecuentes los procedimientos a puerta cerrada, los cuales eran celebrados en el despacho del juez o en su caso "el Auditorium Secretarium como se le conocía a la sala de audiencias, la cual era cerrada por el Velum (cortina) y sólo permitía el paso a determinadas personas y cuando se deseaba hacer de carácter público, solamente se alzaba el Velum y se concedía la entrada libre al pueblo" (11).

(10).- Pérez Palma, Rafael. Gufa del Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editores y Distribuidor. México, D.F. 1975. Pág. 36.

(11).- Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ejea. Tomo I. Buenos Aires. 1942. Pág.

La prueba era secundaria y se pronunciaba verbalmente - la sentencia de acuerdo a la conciencia del juez.

El procedimiento durante esta etapa presenta todas las características del sistema Inquisitivo y en numerosas ocasiones se llegó a actuar sin la debida acusación para instauración del procedimiento.

A diferencia del Proceso Penal Griego y del mismo Romano, en las etapas anteriores del Imperio. Se dan características del sistema Acusatorio, ya que los actos de acusación, defensa y decisión, eran realizados por diferentes personas, el inculpado tenía el derecho de defensa, no existía la tasa ción de la prueba, el sistema del procedimiento era público y oral.

I.3.- ITALIA

Durante la Epoca Medieval, encontramos que existían dos causas diferentes mediante las cuales se podía juzgar a las personas que incurrieran en algún delito, estas dos causas se diferenciaban y se aplicaban de acuerdo a la suma que resultaba de la pena pecunaria, beneficiaba a la parte ofendida, ésta era juzgada en forma civil y para la forma criminal encontramos que se daba en diferentes casos como eran:

- A).- Cuando la suma de pena pecunaria le era entregada al fisco.
- B).- Cuando la pena era del tipo Corporal Aflictiva.
- C).- Cuando lo recaudado se dividía en dos partes, una que era entregada al fisco y otra a la parte ofendida.
- D).- Tratándose de bandidos, cuando la pena era en favor del fisco y cuando al interés particular concurría el de la Viendicta Pública.

La declaración o denuncia de algún delito era defendida como "La noticia dada al juez en forma escrita, de la comisión de algún o algunos delitos del orden público con la designación de la parte autora, de tiempo, lugar y circunstancias" (12).

Encontramos que los ciudadanos italianos, tenían dos formas para proceder, las cuales eran: Larichiasta y la Inzanza.

En la acción Larichiasta, el titular de la acción no podía proceder sin antes haber llenado los requisitos de la

(12).- González Bustamante, Juan José. Ob. cit. Pág. 130.

acusación, era la solicitud que se realizaba ante algún organo de la administración pública para que se diera inicio a - una causa criminal, la realización de la acusación tenfa que ser previa a la actuación de de carácter irrevocable.

La Instanza, era la forma mediante la cual un particu-- lar solicitaba que se iniciara un procedimiento con objeto - de castigar un delito cometido en el extranjero y el cual -- era perseguible de oficio, así como también era de carácter irrevocable" (13).

De gran notoriedad es que el Derecho Italiano en sus comienzos, era con caracterfsitcas del tipo acusatorio, ya que "su procedimiento se iniciaba con la acusación en forma es-- crita, después al pasar el tiempo se dió un cambio hacia el sistema inquisitivo, dándose esta forma tan estricta que se dictaba sentencia, haciendo caso omiso al interrogatorio que se le hacía al reo" (14).

El maestro García Ramírez, cita en su obra de Derecho - Procesal Penal, el cambio trascendental que tuvo en su fundamento el Artículo 24 de la Constitución Criminal Teresiana, en el cual se establecía: "Puesto que la experiencia ha ense ñado que tales acusaciones del tipo privado tienen su origen por lo general en el deseo de realizar venganza, ya sea por la ira, el arrebato de la cólera o por las malintencionadas informaciones que con astutos argumentos se alargan en una forma por demás temeraria y con gran perjuicio para el acusado o en su defecto, estando de por medio una acusación fide- digna, se mezclan en forma solapada algunas veces con discre ta inteligencia en favor del denunciante" (16).

(13).- García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 93.

(14).- González Bustamante, Juan José. Ob. cit. Pág. 31.

(15).- Tomado de Sergio García Ramírez. Ob. cit. Pág. 94.

1.4.- ESPAÑA

Durante la época del medievo, se dió en España un procedimiento de carácter inquisitivo y los Comisarios eran los que estaban a cargo del Derecho Canonigo, éstos eran los que tenían la obligación de realizar las pesquisas y presentarlas al tribunal del Santo Oficio, la pesquisa y la denuncia se reglamentaron dentro del funcionamiento episcopal y de esta forma perseguir a los herejes, estaba a cargo de dos personas laicas.

"Los inquisidores que tenían obligación, los actos y -- funciones procesales, dentro de éstos recibían denuncias, -- practicaban pesquisas y realizaban aprehensiones, la confesión se consideraba la prueba principal, para el obtenimiento de ésta se empleaba la tortura, no se admitía la defensa, eran obligados a comparecer toda clase de testigos y los juicios eran de carácter secreto y escrito, los fallos eran dados por el juez, el cual tenía muy amplias facultades para dictar el fallo" (16).

En los ordenamientos jurídicos, como "el de Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real, contenían normas procesales relativas al tormento, a los pesquisadores y a los desaffos" - (17)

Aún así se dictaron disposiciones dentro del Fuero Juzgo, las cuales contenían garantías para el acusado, entre las cuales mencionaré las siguientes:

"Título I del libro IV.

Concerniente a la acusación, sus requisitos y forma: --

(16).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 21.

(17).- Ibidem. Pág. 22.

las garantías del acusado frente al acusador y al juez, al tipo de pruebas que tenía que presentar el acusador, acerca de la confesión del reo y los casos en los cuales procedía al tormento; del juramento purgatorio del reo, cuando no era probado el delito, así como tampoco la inocencia de éste.

Título V del libro IV

Dentro de éste, encontramos lo referente a la acusación popular en contra del homicida, en el que encontramos el favoritismo y también toca lo referente al asilo eclesiástico.

En el libro VII título IV.

Encontramos aspectos de las garantías de libertad individual en el sentido de que se sancionaría con cierta pena al que habiendo detenido al delincuente, lo retuviera en su domicilio por más de un día y una noche" (18).

Las garantías que otorgan estas Leyes a los individuos, encontramos aquélla que decía que:

"La justicia no se hiciera previamente, sino paladinamente, buscando dentro de la publicidad, un tipo de garantía y de cierto ejemplo" (19), en seguida, haré un breve comentario de las garantías más importantes que otorgaba el Fuero Juzgo, en la partida VII, Título V.

En la Ley XV, observamos que el autor de un delito se le podía acusar ante el juez local aunque el delincuente fuera de otra región al que realizaba el delito de una jurisdicción y era aprehendido en otra, se acusaba ante el juez de -

(18).- Tomado de Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 21.

(19).- Ibidem.

la comarca en que fuera detenido, así como podía ser denunciado ante el juez donde residía o tuviera la mayoría de sus bienes, así fuera cometido el delito en otro lugar muy diferente, cuando sucedía que el delincuente era una persona que huía de un lugar a otro, de tal manera que no se le pudiera detener en el lugar de la comisión del delito ni en su domicilio, se podía solicitar ayuda de otros jueces para que lo detuvieran y lo juzgaran por el acto delictuoso que había cometido.

En las leyes, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XXV, XXVIII y XXIX del Fuero Juzgo, encontramos las faltas por las cuales podían ser acusados los menores de edad, cuando era llevado a juicio un menor infractor y era absuelto, no se le podía acusar nuevamente, era obligación del juez la de escoger a un sólo acusador cuando fueran varios los que pretendieran acusar.

Era de carácter obligatorio el de presentar por escrito la denuncia, vaciando en ella el nombre del acusador y del acusado, el del juez ante quien se realiza el delito, mes y año.

Era obligación del juzgador el de recibir la denuncia y tomar al acusador de que no se movía por otros intereses diferentes al de la acusación, así como emplazar al acusado, - corriéndole el traslado de la demanda y dándole un plazo de veinte días para que la contestara, si el acusado era hombre de buena fama o las pruebas no demostraran plenamente el hecho, era obligación del juez examinar el caso detenidamente y con mucho cuidado y absolverlo en su caso o si consideraba que las pruebas arrojaban algún indicio, podía recurrir al tormento para obtener la verdad.

En el título XV se establecía la forma de demandar a -- personas que podían acusar para solicitar el pago o enmienda

del daño en propiedad privada y sólo podía ser realizado por el dueño del bien o sus herederos, los cuales tenían que hacer del conocimiento al juez de la localidad correspondiente, estableciéndose de antemano que si el inculcado negara el haber realizado el daño y se le probara lo contrario, tendría que pagar el doble de lo estipulado.

Otras disposiciones acerca de las personas con capacidad para denunciar, se encuentran plasmadas en los títulos - XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVIII del -- Fuero Juzgo.

En el título XXIX se encuentra expresada la forma en que se debía "aprehender a los acusados, haciendo notar si hufan del lugar en el cual se cometió el delito, cuando los delinquentes eran remitidos a un juez, eran acompañados de ciertos lineamientos que debían ser acompañados porque debían -- ser observados por el juez, ésto era una obligación de los -- jueces, la cual se formalizaba mediante un escrito dirigido al juez requerido y éste a su vez tenía la obligación de -- aceptarla" (20).

Por otro lado, se creó el tormento mediante el cual se obtenía la confesión de los delinquentes, no se torturaba a los menores de catorce años, a los consejeros del rey, así -- como a los caballeros y maestros. Algunas normas del procedi -- miento penal fueron señaladas durante el "siglo XIV, por el Fuero Viejo de Castilla, tales como las acusaciones y las -- pesquisas a los funcionarios cuyas obligaciones eran de rea -- lizar visitas de inspección dentro del ramo de la justicia y la composición" (21)

(20).- Tomado de Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 22

(21).- Ibidem.

En la novísima recopilación, podemos encontrar datos -- acerca de "las normas de la Jurisdicción Eclesiástica, acerca de su integridad y funcionamiento, asimismo sobre la policía, organización, las salas de la corte, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento que se seguía ante ellos sobre las audiencias, los abogados, procuradores, escribanos, alcaldes de crimen en la cancillería y de cómo procedía ante éstos" (22).

(22).- Tomado de Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 23.

1.5.- MEXICO

Es sabido por todos que por las características propias de los grupos indígenas que poblaron antes de la llegada de los españoles, asimismo, varios autores coinciden en afirmar que en la prehistoria se encuentran generalmente, los diversos puntos de población, no fueron regidos uniformemente por el derecho, "ya que se dió un derecho consuetudinario y era legado de generación en generación, la función de juzgar, dentro del cual las personas con autoridad para juzgar realizaban un procedimiento para imponer castigos y penas a aquellas personas que habían cometido un ilícito penal, existían diferentes tipos de juzgados como lo eran los tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunales de comercio, militares, etc." (23)

Durante el reinado de los mexicas "la máxima autoridad recaía sobre el Monarca y a su vez delegaba sus funciones en un magistrado supremo, el cual atendía las apelaciones de materia criminal, así como por cada población con considerable número de habitantes, se daba un magistrado. El Magistrado supremo quien tenía autoridad, además de nombrar y designar jueces, tanto civiles como criminales, el cual estaba formado por tres o cuatro jueces, éstos eran los que iniciaban las actuaciones, dictaban las órdenes de aprehensión, llevaban a cabo un proceso sumario y la sentencia era dada por el Magistrado supremo. (24)

Otro tipo de jueces eran los de barrio, que como su nombre lo dice, conocían de los delitos denominados leves que ocurrían en su barrio.

(23).- García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 98.

(24).- Kholer, José.- El derecho de los Aztecas. Editado por la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, - México, D.F. 1924. Ob. cit. Pág. 4.

En el reino de Texcoco, la máxima autoridad, así como en el reino de México, Tenochtitlán era el Monarca, en Texcoco el Monarca designaba a los jueces, los cuales resolvían asuntos civiles y criminales, los jueces estaban divididos en tres salas (Militar, Civil y Penal).

Cada una de estas salas estaba formada por cuatro jueces, donde eran resueltos los procesos en un máximo de ochenta días, el fallo se obtenía a través de votación, ya fuere por mayoría, las sentencias sólo podían ser apeladas ante el Monarca, el cual era asistido por otro grupo de jueces o trece nobles, una vez analizado el caso por el Monarca, la sentencia era definitiva.

"En este reino el procedimiento era de oficio, ya que bastaba con un rumor acerca de la realización de un delito para que se llevara a cabo la averiguación y la persecución.

Los ofendidos podían querellarse directamente, haciendo del conocimiento del juzgador sus pruebas y alegatos, la defensa le era permitida al acusado, ya fuese él mismo su defensor o una tercera persona, los tipos de pruebas que existían eran el testimonio, la confesión, la documental y los indicios.

Para obtener la confesión, eran permitidos los castigos y torturas" (25).

Un derecho que se caracterizaba por la rigidez de sus sanciones, era el del reino Maya, éste es, que castigaban cualquier conducta fuera de las buenas costumbres, de la paz y estabilidad social.

(25).- El Derecho de los Aztecas. Ob. cit. Pág. 5.

En el Ahuau, residía la jurisdicción y era el que tenía la obligación de resolver los asuntos relacionados con el Estado, delegando funciones en los Batabes, los cuales llevaban a cabo sus funciones dentro de sus casicazgos.

El Popilua era un templo donde se administraba la justicia, éste se encontraba situado en la plaza pública del pueblo, el juicio era llevado en una sola instancia, ya que no existía la apelación, las pruebas con más valor y las más utilizadas eran las confesionales; las testimoniales y la "presuncional" (26).

Continúa diciendo el autor en consulta que: "durante la etapa colonial fueron desplazados todos los sistemas jurídicos existentes y en su lugar los conquistadores impusieron los ordenamientos legales del derecho castellano, así como los lineamientos dados por las nuevas autoridades, el procedimiento penal, no era regido por normas específicas, de esta forma para apoyar el procedimiento fueron tomadas las bases de distintas leyes, en las cuales existían disposiciones procesales, algunas de ellas fueron las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y la Recopilación de las Leyes de Indias.

Dentro de los lineamientos más usados fueron los tomados de las Siete Partidas y en especial lo referente a la séptima partida, en las que se encontraban disposiciones respecto del procedimiento, plasmado en los títulos I, II, III, IV, V, VI, XXX Y XXII" (27).

Dentro del primer título encontramos en el ordenamiento que las personas que no podían denunciar eran las mujeres, -

(26).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 24.

(27).- Idem. Pág. 26.

los menores de catorce años, los Alcaldes y además los funcionarios jurídicos, a las personas muy pobres o de mala vida y a los individuos infamados legalmente, "estas personas solamente podían acusar, si el delito se trataba de traición o que fuera directamente dañado, para los delitos que no existía impedimento alguno para denunciar eran los que iban en contra de la honestidad (salvo adulterio), además de que cualquier vecino podía denunciar el incesto, por concubinato con religiosas, por pederastia, así como los delitos que atentan contra la religión" (28).

Por otra parte, los individuos que sufrían algún hecho delictuoso, tenían derecho a poner en conocimiento tales actos a las autoridades, por ello se dice que: "era obligación de todo individuo no infamado, el de denunciar toda actitud delictuosa de la que tuviera conocimiento, esta acusación debería ser presentada personalmente y no se permitía que terceros, que tenían conocimiento, la realizaran en los casos - en que el acusado falleciera, se deshonraría su nombre, así como a sus descendientes, en otro caso se confiscarían sus bienes" (29).

Para la refutación del hecho y deslindar responsabilidades del procesado, se permitía que dentro de la prueba se usaran todas las formas y argucias permitidas por la Ley, cuando se daban los casos en que demostrara la inocencia del inculpado, éste era absuelto y se le transmitía al acusador la pena de la que hubiere sido sujeto el presunto, de haberse encontrado culpable, pero en caso de que el procesado hubiese sido condenado, era privilegiado de los jueces realizar el castigo sin que la parte ofendida lo solicitara, no -

(28).-Lazcano de Podetti, Amelia.- Partidas de Alfonso el Sabio, Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXI, págs. 556 y 557.

(29).-Ibidem. Pág. 557

propiamente el delito deberfa de ser grave, asimismo si el inculpado perdía alguna parte corporal, no era responsabilidad del juez.

Dentro del tormento habfa un grupo de personas a las que no se les aplicaba castigo físico, como eran "los caballeros, los nobles, los maestros, las mujeres preñadas, los menores - de catorce años, la corte del rey, ni familiares de éstos". (30)

Los procedimientos penales eran iniciados por la denuncia o por oficio y estando a cargo el juzgador de las pesquisas, el hecho de realizar una acusación era una gran responsabilidad ya que de no probar la acusación el denunciante recibía la ley del Tali6n.

Dentro del organismo que se encargaba de impartir justicia, encontramos a los Virreyes, los Gobernadores, las Capitanías Generales y los Corregidores entre otros. Los indígenas no tenían intervenci6n alguna, sino hasta "el 9 de Octubre de 1549, en el que por medio de la cédula real, en la cual se giró la orden e instrucciones para los nativos del lugar, previa selecci6n y concurso ocuparan puestos como Jueces, Regidores, Alcaldes, Alguaciles, Escribanos, éstos impartían la justicia de acuerdo a las costumbres que tenían" (31)

En el transcurso del año de 1786, se proclamó la Ordenanza Real para crear el establecimiento e instrucci6n de intendencias realizando los servicios de hacienda y justicia. las obligaciones de cada uno de estos intendentes eran la de administrar justicia civil y penal la obligaci6n de investigar re

(30).-Colín Sánchez, Guillermo.-Ob.Cit.Págs. 21 y 22.

(31).-Ibidem. Pág. 27

cafa sobre los Subdelegados que eran auxiliares de los Intendentes, aparte de realizar las investigaciones delictuosas, - también instruían el proceso, "el fallo ya era dado a conocer por el Intendente el cual recibía el asesoramiento de un teniente letrado, como consecuencia de la ordenanza se crearon diferentes tribunales, para la persecución de los delitos y - la aplicación de las penas. Estos fueron el Santo Oficio, la Audiencia y la Acordada.

El Tribunal de la Santa Inquisición estaba formado por - Inquisidores, Secretarios, Consultores, Calificadores, Comisarios, Promotor Fiscal, Abogado Defensor, Receptor Tesorero, - Notarios, Alguaciles y Alcalde". (32)

El procedimiento podía iniciarse de diferentes formas, - como eran las pesquisas, ya fueran particulares o generales, las cuales tenían como fin la indagación sobre una provincia o poblado enterado a lo referente a alguna persona en especial, éstas eran realizadas con el fin de saber quién o quiénes habían incurrido en una falsa considerada delictuosa.

La realización de estas pesquisas fueron de trastorno - para las comunidades donde se efectuaban, en las que reinaba un ambiente de desconfianza y temor en las familias, todo lo averiguado dentro de estas pesquisas "por los investigadores o Inquisidores, se mantenía en secreto bajo juramento, e inclusive las personas declaraban (que eran obligadas a declarar) tenían que realizar el juramento de que nadie diría lo que hubiesen declarado". (33)

Otras de las formas mediante las cuales podía ser iniciado el procedimiento era la declaración anónima o la de-

(32).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 27.

(33).- Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. Pág. 109

claración secreta, la declaración anónima era aquella que se hacía llegar un documento anónimo, en el cual se señalaba la realización de un delito.

En la declaración secreta, como su nombre lo indica lo único que solicitaba al denunciante era que su identidad permaneciera en reserva absoluta.

Cuando se realizaba alguna de las denuncias anteriores el procesado ignoraba el porqué de la acusación, así como - quien lo acusaba de la misma forma se encontraba el defensor y en algunos casos llegó a suceder que los Jueces desconocían los datos orientándose únicamente con recibir la denuncia del sacerdote, o únicamente con el recibimiento del misterioso anónimo.

"Debido al descontento popular el Tribunal de la Inquisición fué suprimido el 22 de febrero de 1813, en las Cortes de Cádiz, aunque éste no duró mucho tiempo ya que un año después Fernando VII lo hizo resurgir nuevamente y siendo hasta seis años después que fué suprimido definitivamente". (34)

Durante el ejercicio del Tribunal de Audiencia, obedeciendo este nombre a que recurrían las diferentes comarcas y poblados atendiendo a los denunciante en audiencias, en consecuencia de éste durante el período que duró este Tribunal se vivió de forma angustiosa, ya que no existían garantías y las pesquisas eran realizadas únicamente por algún deseo de venganza. La justicia era anárquica, las leyes eran de los conquistadores y para los conquistadores. Los indígenas eran objeto de malos tratos, las únicas personas que salían en defensa de los nativos eran los misioneros, los cuales enfrentaban a los poderosos en favor del pueblo.

(34).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 33.

"Estos Tribunales estaban formados por cuatro líderes y - un Presidente, después fue el Virrey que oficiaba como Presidente, ocho líderes y cuatro Alcaldes del crimen, dos Fiscales (uno en materia civil y el otro en materia penal), un Alguacil mayor, un Teniente Canciller, así como otros funcionarios". (35)

"El grupo de líderes era el que llevaba a cabo las investigaciones de los delitos denunciados, elaborando un proceso - para llegar a la sentencia, además de suplir los fallos de los Alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, éstos tenían demasiadas libertades de las cuales en numerosas - ocasiones abusaban, por lo cual en el año de 1568 se le relevó de toda ingerencia criminal". (36)

En el año de 1710 fue creado el Tribunal de la Acordada, recibiendo este nombre por la audiencia de acuerdo, dentro de éste la máxima figura era el Virrey, el cual presidía el Tribunal.

"Integraban este Tribunal, un Juez de caminos, Comisarios y Escribanos, a este Tribunal le correspondía una jurisdicción muy amplia". (37)

Ya que su finalidad era la de perseguir a los salteadores de caminos cuando se enteraban o recibían la denuncia de que - en la comarca existían salteadores o había desorden, de inmediato se presentaban al lugar, a partir de ese momento se avocaban a la investigación de los hechos, instruían un juicio sumario en el cual daban a conocer la sentencia y era ejecutada por ellos, este Tribunal se podría decir que era nómada, pues andaba de lugar en lugar y no tenía sitio de residencia.

(35).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 35.

(36).- Ibidem. Pág. 34.

(37).- Ibidem. Pag. 35.

Aunque la finalidad de este Tribunal de la Acordada era el de prevenir y perseguir toda actividad delictuosa, no consiguió su cometido, ya que las personas del mismo pueblo asesinaba a las personas que eran designadas para realizar las aprehensiones e investigaciones.

Esto se debió a la mala fama y reputación de sus cárceles en donde el trato que recibían los prisioneros era inhumana, además era una escuela, por así decirlo del crimen, así que las personas que llegaban a obtener su libertad volvían a delinquir y ponían en práctica los conocimientos adquiridos dentro de éstas, burlando de igual manera la acción penal.

El Tribunal de la Acordada fué abolido por la Constitución Española en 1812. (38)

En la actualidad aunque se encuentran prohibidas las pesquisas, se puede observar que aún se llevan a cabo estas prácticas, como ejemplos se tienen los siguientes: En las aduanas, en donde se trata de descubrir los contrabandos o las drogas; en los vuelos tratando de localizar plantaciones de hierbas enervantes; en las Casetas de Inspección Fiscal, Forestal o de alcoholes; en el corralón del Registro Federal de Automóviles, donde se investigan los documentos de cada vehículo, etc.

(38).- Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. Pág. 111.

C A P I T U L O

I I

LA DENUNCIA

LA DENUNCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Encontramos que la iniciación de oficio está reglamentada en los Artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el 103 del Código de Procedimientos del Estado de México:

El primero de los Artículos arriba citados establece que: "Los Servidores Públicos y Agentes de la Policía Judicial así como los Auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que únicamente se pueda proceder por querrela necesaria si ésta no ha sido presentada;

II.- Cuando la ley exija un requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponde legalmente practicarla..."

El Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: "Los Funcionarios y Agentes de Policía Judicial así como los Auxiliares del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan conocimiento..."

En el Art. 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se establece: "Los Funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticias por alguno de los medios señalados en el Artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes..."

En el Artículo 16 Constitucional encontramos plasmado lo siguiente: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecho excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad: Solamente en casos urgentes o cuando no haya en el lugar ninguna Autoridad Judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Encontramos que en relación con la denuncia existen varias definiciones aunque en la mayoría se dan los mismos elementos como a continuación podemos observar:

"Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho de apariencia delictuosa que es realizado por cualquier persona a la Autoridad correspondiente". (39)

El maestro Manuel Rivera Silva, sustenta la tesis de que

(39).- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra. Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1980. Pág. 23.

la denuncia: "Es el vínculo de los actos que se creen delictuosos denunciando ante el órgano investigador, a efecto de que se tenga conocimiento de éstos". (40)

"Constituye una participación de conocimiento hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". (41)

El maestro García Ramírez en su obra en consulta cita a Ganuard el cual la define como "La declaración hecha a la autoridad competente, en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la Ley Penal". (42)

También es definida por Juan José González Bustamante en el sentido de que es "La obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles por oficio". (43)

El denunciante es un transmisor por medio del cual se hace del conocimiento de la autoridad de la comisión de un delito y siendo únicamente un informante, no toma parte del proceso, esto no puede interponer ningún recurso, puesto que el titular de la acción es el Estado, es importante distinguir a la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

(40).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, D.F. 1981, Cita Pag. 58.

(41).- García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 379.

(42).- Ibidem. Ob. cit. Pág. 380.

(43).- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1971. 5ª Edición. Ob. cit. Pág. 358.

Como medio informativo es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito.

Como medio de procedibilidad la denuncia no es un requisito, para que el Ministerio Público se avoque a la investigación de un hecho delictuoso, toda vez que bastara que él o los funcionarios del mismo estén informados por los medios y requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional, para que de inmediato surja su obligación de practicar las investigaciones necesarias para conducir, en su oportunidad, si los datos de que fueron informados constituyen un hecho penalmente sancionado, y si es así, quien es el presunto responsable.

Los únicos requisitos de procedibilidad son la querrela, la exitativa y la autorización, de las cuales únicamente señala la Constitución el primero para que se pueda girar una orden de aprehensión. (44)

Las maneras de formular la denuncia las encontramos contempladas en los Artículos 188 del Código Federal de Procedimientos Penales, 111º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ART. 276. Las Denuncias o Querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se contraerán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente...

ART. 111. Las Denuncias y Querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso se harán constar en actas que levantará el funcionario que la reciba. En el se

(44).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 238.

gundo deberá de contener la firma y el dactilograma del que -
las presente y su domicilio.

Como podemos observar en los Artículos antes mencionados la Denuncia y la Querrela pueden ser formuladas de dos formas que son, Verbal y Escrita, La Verbal se hará constar en un acta que levantará el funcionario que la reciba y ambas formas - deberán de contener firma, dactilograma y dirección de la persona que la presenta, quien con posterioridad será citada para que la ratifique y proporcione los datos que le sean solicitados.

Un sinónimo de La Denuncia es La Acusación la cual es entendida como "La imputación o el cargo que se formula contra - la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal ante la autoridad competente". (45)

En el Diccionario Jurídico UMEBA encontramos el vocablo - acusado y es usado en la persona a la cual se le ha iniciado - un proceso y se le ha aprehendido.

También encontramos la diferencia de Denuncia y Acusación en el Proyecto de Reformas Constitucionales de la Secretaría - de Justicia de 1916, en el que se señala: "La Acusación requiere que se nombre la persona del presunto responsable. La Denuncia no requiere que se le nombre, entonces el Juez inicia el - procedimiento y tiene facultades para adquirir todos los datos necesarios". (46)

(45).- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Octava -- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 55.

(46).- Proyecto de Reformas Constitucionales de la Secretaría de Justicia de 1916. Los Derechos del Pueblo Mexicano - Tomo II. Editorial Manuel Porrúa, S.A. México 1978. -- Pág. 556.

ELEMENTOS DE LA DENUNCIA

En los párrafos anteriores hemos visto algunas definiciones de la denuncia, teniendo en ellas de una u otra forma los mismos elementos y que son como a continuación los enunciamos:

- a).- Relación de actos que se consideran delictuosos.
- b).- Se formula ante el órgano investigador.
- c).- Cualquier persona puede realizarla.

En relación con los actos que se consideran sancionados penalmente, consiste en exponer lo que ha sucedido, ya sea de manera oral o escrita sin el deseo expreso de que se persiga y se castigue al autor de esos actos. Esa exposición deberá ser realizada ante el órgano investigador que es el Ministerio Público, que es el único órgano que tiene la facultad de investigar los delitos y preparar el ejercicio de la acción penal si lo cree conveniente.

Ante lo anterior encontramos en los Artículos 126 del Código de Procedimientos Federales, 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que si en el lugar no se encuentra el Agente del Ministerio Público, la Policía Judicial o la Autoridad Administrativa podrán conocer y recibir la Denuncia pero ésta deberán hacerla del conocimiento inmediato del Ministerio Público.

Este tipo de Denuncia es tomada y considerada como una denuncia vulgar y no como un hecho jurídico Procesal.

RELACION DE ACTOS DELICTUOSOS QUE GENERAN LA DENUNCIA

Los delitos que son perseguidos de oficio a través de la denuncia son los siguientes:

- 1.- Delito de traición a la Patria.
- 2.- Delito de Espionaje.
- 3.- Delito de Motfn.
- 4.- Delito de Sedición.
- 5.- Delito de Rebelión.
- 6.- Delito de Terrorismo.
- 7.- Delito de Sabotaje.
- 8.- Delito de Conspiración.
- 9.- Delito de Piraterfa.
- 10.- Delito de Violación, Inmunidad y Neutralidad.
- 11.- Delitos de Violación de Derechos Humanos.
- 12.- Delito de Genocidio.
- 13.- Delito de Evasión de Presos.
- 14.- Delito de Portación de Arma Prohibida.
- 15.- Delito de Asociación Delictuosa.
- 16.- Delito de Ataques a las Vfas de Comunicación.
- 17.- Delito de Violación de Correspondencia.
- 18.- Delitos de Desobediencia a la Autoridad.
- 19.- Delito de Oposición a que se realice alguna obra ó Trabajo Público.
- 20.- Delito de Quebrantamiento de Sellos.
- 21.- Delito cometido contra Funcionarios Públicos.
- 22.- Delito de Ultraje a las Insignias Patrias.
- 23.- Delito de Contagio, a excepción de cuando se trata de Cónyuges.
- 24.- Delito de Ultrajes a la Moral Pública.
- 25.- Delito de Corrupción de Menores.
- 26.- Delito de Lenocinio.
- 27.- Delito de Provocación o Apología de algún Delito.

- 28.- Delito de Revelación de Secretos.
- 29.- Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- 30.- Delitos cometidos contra la Administración de Justicia.
- 31.- Delito de Responsabilidad Profesional.
- 32.- Delito de Falsificación.
- 33.- Delito de Falsedad en Declaraciones y en informes dados a la Autoridad.
- 34.- Delito de Variación de Nombre o Domicilio.
- 35.- Delito de Usurpación de Funciones Públicas o Profesión.
- 36.- Delito de Uso Indebido de Condecoraciones o Uniforme Oficial.
- 37.- Delitos contra la Economía Pública.
- 38.- Delito de Vagancia y Malvivencia.
- 39.- Delito de Juegos Prohibidos.
- 40.- Delito de Atentado al Pudor.
- 41.- Delito de Violación.
- 42.- Delito de Incesto.
- 43.- Delito Contra el Estado Civil.
- 44.- Delito de Bigamia.
- 45.- Delito de Violación a las Leyes de Exhumación.
- 46.- Delito de Amenazas.
- 47.- Delito de Allanamiento de Morada.
- 48.- Delito de Lesiones a Excepción de las contenidas en la parte del Artículo 221, Fracc. II, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- 49.- Delito de Homicidio.
- 50.- Delito de Parricidio.
- 51.- Delito de Infanticidio.
- 52.- Delito de Abandono.
- 53.- Delito de Privación ilegal de la Libertad.
- 54.- Delito de robo, a excepción del robo entre cónyuges.

- 55.- Delito de Fraude, a excepción del fraude entre ascendientes y descendientes ó entre cónyuges.
- 56.- Delito de Extorsión.
- 57.- Delito de Falsificación de Documentos.
- 58.- Delito de Peculado.

PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR LA DENUNCIA

En relación a qué personas pueden formular la denuncia, - se encuentra lo previsto en los siguientes numerales:

En el Art. 116 del Código Federal se señala: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos - los datos que tuviere poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos".

Para la realización de la denuncia, no se permite la intervención de Apoderado Jurídico, puesto que el denunciante se ostenta como tal, jurídicamente es considerado como denunciante, ya que como anteriormente señalamos la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, ésto muy indepen-diente de que la persona que denuncie sea sujeto pasivo del delito o forme parte de éste o tenga intereses. (47)

El Artículo 120 del Código de Procedimientos Penales establece: "No se admitirá Apoderado Jurídico para la presentación de denuncia salvo en caso de personas morales, que podrán actuar por conducto de Apoderado para pleitos y cobranzas..."

Considero que existe un error al decir que para realizar una denuncia por persona moral sea necesario ser Apoderado de ésta con mandato general para pleitos y cobranzas, ya que para realizar la denuncia basta y sobra con tener conocimientos e interés sobre un acto delictuoso para hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora, éste sin solicitar reparación de daño, que es aquí donde recaería la necesidad de -

(47).- Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. Pág. 99.

ser apoderado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta al respecto que: "La interpretación del Artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prohibición de admitir Apoderados Jurídicos para la presentación de denuncias, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, debe de entenderse, que todas las denuncias se tendrán hechas por la persona física que se presente a revelar la existencia de hechos delictuosos debiendo desechar la representación que ostenta por no ser necesario el cumplimiento de formalidades en el ejercicio de un mandato para que el Ministerio Público tome conocimientos de los hechos y ejercite la acción penal". (48)

(48).- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1966 - 1970. Actualización II. Penal Mayo Ediciones. México, D.F. 1968. - Tesis 371P182.

ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER LA DENUNCIA

En nuestra Legislación Procesal en vigor encontramos el principio de que toda persona que tenga conocimiento de la realización de un delito, el cual se persiga de oficio, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. Esta obligación la encontramos asentada en el Artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales y 107 de la Ley Adjetiva del Estado de México, y el cual va dirigido a toda aquella persona que tenga conocimiento de la comisión de algún delito, debiendo dar la información al Ministerio Público o en caso de urgencia a cualquier Funcionario, para que éstos se avoquen a la investigación y lograr la aprehensión de los presuntos.

La actividad investigadora también la conocemos como de diligencias de Policía Judicial, pero esto no significa que la Policía Judicial sea un órgano con facultades de realizar investigaciones por su propia cuenta, con independencia y sin tomar parecer del Ministerio Público, ya que dentro del Artículo 21 Constitucional encontramos la creación de dos organizaciones, una la Policía Judicial y la otra el Ministerio Público, la primera subordinada a la segunda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "no es preciso que la realización de las diligencias, practicas por la Policía Judicial carezcan de validez ya que cuando realiza éstas por orden de su superior, el Ministerio Público, el Juez debe dar eficacia plena probatoria a las investigaciones realizadas por ésta, sin caer en violaciones del Artículo 21 Constitucional. (49)

(49). - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917 - 1965. Mayo Ediciones. México 1966. Tesis 219 Segunda Parte. Pág. - 365.

Del párrafo anterior deducimos que las investigaciones - realizadas por la Policía Judicial y bajo órdenes del Ministerio Público son las correspondientes a la averiguación previa, y en ningún momento la Policía Judicial puede realizarlas por su propia iniciativa, pues de acontecer ésto se caería en la violación del Artículo 21 Constitucional.

Encontramos que en la legislación sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, en su primer Artículo, segundo párrafo, respecto de la denuncia y acusaciones que formulen los particulares sobre las irregularidades o desviaciones de los Servidores Públicos, cuya conducta implique responsabilidad política o administrativa y determina las autoridades responsables de su cumplimiento.

En su Artículo 6º la ley antes citada nos refiere:

- A.- Responsabilidad de naturaleza política, cuando se -- afecten los intereses fundamentales del Estado o de -- su buen despacho.
- B.- Responsabilidad de naturaleza administrativa, cuando el Servidor Público incurra en incumplimiento de las obligaciones que describe esta ley. (50)

El Artículo 3º de la misma ley nos dice, las autoridades competentes para aplicar esta ley son:

- 1º. Legislatura del Estado.
- 2º. Tribunal Fiscal del Estado.
- 3º. Procuraduría de Justicia del Estado.

*(50).- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

- 4°. Los demás órganos que determine esta ley y otras leyes para que se dictaminen si el hecho, objeto de la denuncia, es tipificada como responsabilidad política o falta administrativa, así como si el acusado está dentro del grupo a que se refiere el Artículo 17° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y si es que éste goza de fuero así como analizar si realmente la denuncia o queja amerita el procedimiento y de tratarse de forma positiva, esta responsabilidad será determinada mediante juicio político.

En el Artículo 4° de la legislatura del Estado de México, establece que: "Los funcionarios y empleados del Estado de México son responsables por los delitos graves del orden común - en que incurran y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas.

En el Artículo 5° de la Ley antes citada nos dice: "Se consideran delitos graves del orden común, aquéllos que de acuerdo con el Artículo 20 Constitucional, Fracción I, sean castigados con pena privativa de la libertad y cuya suma aritmética exceda de los 5 años". Dentro de la que están comprendidos los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República y el Procurador General para el Estado de México, los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas Locales, todos los Funcionarios antes enlistados son responsables de la violación a nuestra Carta Magna, y a las Leyes de la Federación, el Presidente de la República sólo será acusado por delitos graves del Orden Común y por Traición a la Patria.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Para que de inicio el procedimiento y sea válido el proceso son necesarios algunos elementos que le dan vida, y estos son:

Los Presupuestos Procesales.- Son aquellas condiciones de existencia, son los requisitos esenciales, para el nombramiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus diversas fases que son: a) los relativos al material del proceso; corresponden al Derecho Penal sustancialmente, con independencia de que se reflejen en el Derecho Procesal; b) Los componentes de la esencia; - constituyen el objeto propio, tomando en cuenta que la relación no existe, propiamente sino hasta que se ha promovido la acción penal de éste que se establecen como presupuestos procesales:

- a).- La iniciativa de Ministerio Público.
- b).- La legítima constitución del juez.
- c).- La intervención, la asistencia y eventualmente, la representación del imputado en los casos y en las formas que establece la ley.

Los requisitos de procedibilidad. Son las condiciones que hay que satisfacer para poder establecer en contra de quien ha infringido una norma determinada del Derecho Penal. También suele incluirse dentro de las acciones de punibilidad. (51).

(51).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 237.

C A P I T U L O

I I I

Estos requisitos son un estorbo, un impedimento que detiene o paraliza algunas veces a la investigación del delito y otras al ejercicio de la acción penal, de manera que en tanto no sea removido en el Ministerio Público no tendrá derecho para intervenir.

Para Manuel Rivera Silva, los requisitos de procedibilidad son la excitativa, la autorización y la querella, además que hay ciertos casos en que deben ser presentados ante la autoridad competente para que se pueda iniciar el procedimiento.

LA QUERELLA

DEFINICION DE LA QUERELLA

La Institución de la querella ha sido muy discutida por autores como Becaría, Enrique Ferri, Margiori, Riccio, etc., los cuales no están de acuerdo en ella y exponen que este Derecho sólo debe ser tutelado por el Gobierno, y sus razones son:

a).- Que no pueden ser delegados a los particulares, ya que si el querellante no presenta a tiempo su querella ésta no alcanza su objeto.

b).- Si se deja en manos de los particulares, la persecución de los delitos, propicia inmoralidad de la Administración de Justicia, estos Autores manifiestan lo anterior desde un punto Doctrinal.

"Haciendo a un lado y olvidando las consecuencias que la persecución de esas conductas acarrea a las personas ofendidas, y es por ésto que se deja a la voluntad de los parti-

culares, ya que debe el particular decidir y atender las conveniencias o inconveniencias que un Proceso traerfa consigo - prevaleciendo la paz y tranquilidad de la familia". (52)

Encontramos varios conceptos de la Querella en el Derecho Procesal Penal, y dentro de estos podemos destacar las siguientes:

"La Querella es la participación sobre la comisión de un delito dentro de las cuales se persiguen a petición de Instancia de la parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la Autoridad pertinente, a efecto de - que, tomando en cuenta la existencia del delito, se les persiga Judicialmente, y se sancionesn a los responsables". (53)

Fernando Arilla Bas, la define como "La Relación de Hechos Constitutivos de delitos formulada ante el Ministerio Público, por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga". (54)

Para Manzini, la Querella se manifiesta negativamente a través del perdón, y positivamente a través de la Demanda de Procedimiento Penal, constituye una excepción al Procedimiento de Oficio, deriva del Proceso Penal la Querella, condena - la perseguibilidad y la existencia del delito por medio de la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo. (55)

Otros Autores la definen como "una manifestación de conocimientos de hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve a cabo la persecución del delito y así dar principio a la persecución Procesal". (56)

(52).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 241.

(53).- García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 380.

(54).- Ibidem. Pág. 380.

(55).- Ibidem. Pág. 380.

(56).- Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Ob. cit. Pág. 25.

Y por último es definida "Como un Derecho, una Facultad de tipo meramente Subjetivo, que pertenece a la persona ofendida por el delito, basta que se convierta en un Acto Voluntivo en uso de la libertad, entendiéndose que la libertad es un Derecho Humano.

Por excelencia, porque sin él todos los demás Derechos - no tendrían ningún valor ético. (57)

QUERRELLA NECESARIA. "Cuando la Ley exige la Querrela para la persecución de un delito, basta que aquella exista, y - que el agraviado denuncie ante la Autoridad Competente, mencionando los hechos en que consiste el delito". (58)

QUERRELLA DE PARTE. "En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, sino hay Querrela de Parte, los Tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercitar la acción penal".(59)

ELEMENTOS DE LA QUERRELLA

Tomando en consideración las anteriores definiciones podemos destacar como elementos de la Querrela los siguientes:

- a).- Una relación de hechos.
- b).- Realizada por la parte ofendida.
- c).- Que se manifiesta en la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito.

(57).- Martínez Pineda, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Editorial Azteca, S.A. 1968. Primera Edición. Pág. 61.

(58).- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1974-1975. Ob. -- cit. Jurisprudencia 1818. Págs. 875 y 876.

(59).- Ibidem. Tesis. 1814 Pág. 874.

a).- Es una relación de actos delictuosos, realizada de manera verbal o escrita; al querellarse no solamente se debe de señalar a una persona determinada y solicitar se castigue por el delito sino que es la forma de hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, y del cual se exige una exposición de hechos los cuales vienen a integrar el acto u omisión sancionados por la Ley Penal.

b).- La relación de actos debe ser hecha por la parte - oficial ofendida, ante el MENisterio Público, ya que existe - el interés particular que es más fuerte que el daño sufrido - por la sociedad con la comisión de ese tipo de delitos, no es eficaz actuar oficiosamente, puesto que se puede ocasionar al particular daños mayores que los experimentados por la sociedad con el mismo delito y;

c).- Con la querella se manifiesta el deseo de que se - persiga al autor del ilícito, pero en la querella se puede - dar el perdón del ofendido, por lo tanto, al querellarse se - manifiesta que no existe el perdón ya sea expreso o tácito".
(60)

RELACION DE HECHOS QUE GENERAN LA QUERELLA

"Encontramos que la querella es de origen Romano y significa queja lamento. Dentro del Derecho comparado el vocablo querella posee una doble acepción; como sinónimo de acción - privada y como requisito de procedibilidad, en nuestro derecho se le considera como requisito de procedibilidad. (61)

La Querella se puede realizar de manera verbal o escrita, y no puede ser cambiada ni alterada después de ser contestada; cuando sea realizada en forma verbal, el funcionario levantará un acta (Artículo 111° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México). En los casos de que sea escrita deberá contener la firma y huella digital del querellante, así como su domicilio (Artículo 111° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México). Y ésta deberá ser ratificada por el querellante ante la autoridad competente, - así como proporcionará los datos que le sean solicitados - - (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México), generalmente cuando la querella es presentada ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público o de turno, la ratificación se realizará ante el Titular de la mesa de trámite y Agencia diaria, la ratificación es ante el mismo agente, a la cual haya sido turnado el expediente.

La Querella exige una exposición lo más completa de los hechos, y no limitarse sólo a acusar, tendientes de procurar el mayor número de elementos para que el Ministerio Público, ya que así la Autoridad podrá desempeñar mejor sus labores - persecutorias; ésta deberá de contener la voluntad del querellante para realizar la persecución del delito y castigar a los delincuentes, así como todos los datos acerca de los sucesos, día, hora, fecha y señas particulares del delincuente y si es posible proporcionar el nombre de éste.

La Querrela es una facultad postetativa, porque se concede a los ofendidos, para ocurrir ante la Autoridad para manifestar su voluntad de que sea perseguido el delito. "Sus efectos son los mismos que la denuncia, es decir, obligan a la Autoridad investigadora a realizar todas las actividades necesarias para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado". (62)

El Autor González Bustamante, nos da a entender en su obra del Procedimiento Penal Mexicano que la falta de querrela sólo suspende el Procedimiento pero no lo hace cesar, ya que la existencia de un delito no depende de la voluntad del ofendido directamente, sino mediante un sistema de valoración de pruebas que determina si el hecho punible es o no constitutivo del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación; establece que "La Querrela de Parte.- La integración de ésta para tenerla formulada, la querrela de parte en las ocasiones que sean estipuladas por la ley, como requisito de procedibilidad, no es necesario el empleo de frase alguna específica, basta con que sea clara y manifieste la voluntad del querellante, de que de sea que se persiga el delito y se castigue al delincuente por los hechos". (63).

PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR LA QUERELLA

Tomando en consideración los preceptos vigentes en la actualidad y separando la situación de los menores de la de los mayores y la de las personas morales, tenemos:

(62).- González Bustamante, Juan José. Ob. cit. Pág. 129.

(63).- Jurisprudencia y Tesis sobresaliente 1955 - 1963. Ob. cit. Tesis 2881. Pág. 777.

En lo tocante a los menores, la ley contempla tres hipótesis:

- a).- Que el menor directamente formule su querella.
- b).- A nombre del menor puede querellarse lícitamente el ofendido, entendiéndose por tal, toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito (nos referimos a un tercero que resulta ofendido -- aparte del sujeto pasivo en el delito).
- c).- En caso de que el menor esté incapacitado (o igual cuando es mayor) pueden formular querella los asentados y, a falta de éstos, los hermanos o los -- que representen legalmente al incapacitado.

Respecto a los mayores, la querella es obvio que la pueden formular los sujetos pasivos del delito pero también pueden ser representados en las formas siguientes:

- a).- Si se trata de los delitos de rapto, estupro o -- adulterio, o si el ofendido es un incapacitado, la querella la pueden presentar las personas a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior.
- b).- En los demás casos puede presentar la querella un apoderado, siendo suficiente un poder general, con cláusula especial para formular querellas.

El artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que cuando el ofendido sea menor de edad puede querellarse por sí mismo, o surtirá efecto si a su nombre otra persona declara los hechos, pero no debe de haber oposición del ofendido.

Dentro del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontramos que "cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida basta que ésta, aunque sea de un menor de edad, sea manifestada verbalmente su queja, para que se proceda. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona -- que haya tenido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquellos legalmente.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, su artículo 115 dice: "cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí mismo, o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes -- ejersan la Patria Potestad o la Tutela".

Observando el artículo anterior podemos analizar que se dá una diferencia entre menor de edad e incapaz por demencia, idiotéz o alcoholismo entre otras cuasas; en vista de que -- los primeros pueden presentar la querrela y los segundos no (a diferencia del Derecho Civil, en el cual ambos tienen incapacidad jurídica) no existe ningún problema cuando entre -- el menor y su ascendientes o hermanos existe acuerdo de voluntades en relación con la persecución del delito y su castigo, pero cuando no existe el deseo del de que se castigue, pero los ascendientes no están conformes con esta decisión, siempre que sea recional ésta, se tomará en cuenta que la decisión del menor es deficiente debido a su inexperiencia o por algún tipo de sentimientos que vicie su voluntad y por que -- no está capacitado para resolver lo más conveniente a sus intereses.

El mismo párrafo legitima para formular la querrela no

sólo a la víctima directa sino a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, como en el caso -- del rapto de la esposa, en este caso el marido tiene derecho a presentar la querella.

El tercer párrafo lo encuentro con deficiencia de redacción pues habla de los delitos de rapto, estupro o adulterio, señala que será formulada sólo por los ascendientes, hermanos o representantes de incapaces, pero no señala a las víctimas directas.

Se debe entonces de entender de esta redacción, que en los casos antes mencionados podrán presentar la querella, el ofendido, sus padres o por su marido en caso de que fuese casada, o por los representantes legítimos. Esta personalidad -- de los ascendientes no es compatible ni simultánea con la -- víctima, sino subsidiaria, es decir, que los padres o ascendientes sólo pueden querellarse por el menor ofendido, o por el incapaz, pero cuando la víctima está en pleno uso de sus derechos, sólo a ésta corresponde la queja.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: Querella a nombre del ofendido. La legislación del Estado de México y territorios federales, cuando una persona formula la querella, por otra, no es necesaria una forma especial de mandato o presentación y la queja será válida con el sólo hecho de que no se oponga el ofendido, es de sobreentenderse que para que el ofendido no se oponga a ésta, debe estar al tanto de la presentación de la demanda, pues sólo de esa manera se puede presumir, fundamentalmente que su inconformidad es tácita con la misma" (64).

(64).- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955 - 1963. Ob. cit. Tesis 2880. Pág. 777.

QUERELLA NECESARIA

Si de la constancia se desprende de manera inevitable - que la persona que formuló la querrela en los delitos es que la ley le exige, está capacitado para expresarla y debe de - tenerse como válida y eficaz, aún cuando el parentesco relativo con la víctima no hubiera quedado establecido mediante las actas de registro civil, porque el Derecho Penal es por naturaleza esencialmente realista práctico".

REQUISITOS DE FORMULACION

Los requisitos de formulación son los siguientes:

- a).- Verbal
- b).- Escrita.
- c).- Poder:
 - Persona Moral
 - Persona Física.

A continuación se analizará la figura de la representación que surge cuando se autoriza legalmente la presentación de la querrela a nombre de la persona ofendida por el delito y no a nombre propio, se puede hacer extensiva en los casos de que alguna persona padeciera de alguna enfermedad o anomalía mental, porque está imposibilitado legalmente para hacer uso de su derecho por sí mismo: en estos casos aunque estas personas sean los titulares de derechos, carecen de capacidad para ejercitarle, por lo cual el representante la efectúa a nombre del incapaz, y en estas condiciones no existe - sustitución procesal.

Así encontramos que la querrela puede ser formulada en diferentes formas las cuales se pueden clasificar de la si-

guiente manera:

a).- Representación por disposición de ley.

b).- Representación de menores.

c).- Apoderados.

a).- REPRESENTACION POR DISPOSICION DE LEY.

Este tipo de representación la tienen únicamente las personas facultadas expresamente por la ley, para que éstas puedan actuar como representantes legítimos y las personas que pueden actuar en forma legal son:

Aquellos que ejercen la Patria Potestad, es decir, los padres, los abuelos, ya sean paternos o maternos, así como el adoptante, (ésto de acuerdo a los artículos 414, 419 y 452 -- del Código Civil).

b).- REPRESENTANTES DE MENORES:

El menor ofendido puede presentar su querrela o puede -- ser realizada por otra persona a su nombre, dentro de esta situación encontramos algunas excepciones en los artículos 271 y 337 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el primer artículo encontramos el precepto de que "no se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, en el caso que ésta fuere casada, pero -- si la raptada fuera menor de edad, por queja de quien ejerzca la patria potestad o tutela o en su defecto por la misma menor".

En el artículo mencionado en último término encontramos

establecido en el artículo 337 del Código Penal para el Distrito Federal de que el delito de abandono de familia se perseguirá a instancia de la parte ofendida. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito.

Una vez presentada la querrela, el representante del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación durante la averiguación previa y en el proceso con el carácter de coadyuvante del Ministerio Público; el representante también puede otorgar el perdón al ofensor e interponer el recurso de apelación cuando la sentencia le cause agravio en lo referente a la reparación del daño ocasionado.

c).- APODERADO

El artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "las querrelas realizadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para el pleito y cobranzas, con cláusula especial para formular querrelas, sin que para esto sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandato" - - (65).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la representación señala:

"QUERRELLA. PERSONAS MORALES.- es inexacto que en el proceso que se siguió en contra del reo por el pleito de abuso de confianza y que culminó con sentencia condenatoria, se hu-

(65).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 248.

bieran omitido el requisito de la querrela necesaria, si en el caso debatido, la primera actuación del Proceso está constituida por la querrela formulada por el apoderado general de la negociación y, aún cuando su razón social se haya transformado en otra, de todas formas dicha querrela fué ratificada por el Gerente General, así como por otro Gerente, lo que pone de manifiesto que dicho delito se persiguió surtiéndose la condición de procedibilidad" (66).

"QUERRELLA PERSONAS MORALES".- Si la negociación ofendida tuvo conocimiento de la querrela presentado por su apoderado irregular y sin embargo no se opuso a la misma, ello la convalida definitivamente". (67).

"QUERRELLA DE PERSONAS MORALES".- Si el apoderado de la sociedad ofendida, tratándose del delito de abuso de confianza, presenta un poder otorgado" con todas las facultades generales y además especiales requeridas en cláusulas especiales y en la cláusula correspondiente, se menciona que el apoderado "podrá presentar denuncias, acusaciones, o querrelas".

..... Debe tenerse por formulada legalmente la querrela.

DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA

Los delitos que se persiguen a solicitud de la parte ofendida son los siguientes :

EN EL DISTRITO FEDERAL

ART. 62, FRACC. I. D.P.A. IMPRUDENCIAL. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena,

cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante, adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado, lo mismo para los terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 399 BIS. F R A U D E . Asimismo se perseguirá el fraude cuando su monto no exceda el equivalente de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito, y el ofendido sea un solo particular.

EN EL ESTADO DE MEXICO

ART. 64 CASOS DE CULPA PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR.

ART. 64 FRACC. I. Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo.

ART. 64 FRACC. II. Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, se ocasione con motivo de tránsito de vehículos.

ART. 64. FRACC. III. Cuando la acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 Fracc. I y II y 238 Fracc. I de éste código y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo influencia de drogas enervantes.

ART. 225. ABANDONO DE FAMILIARES. Al que abandone a

que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo.

ART. 62. FRACC. II. Cuando por imprudencia y por motivo de tránsito de vehículo, se causen lesiones de las comprendidas en los Artículos 289 y 290 de éste Código.

ART. 199 BIS. PARRAFO II. DEL PELIGRO DE CONTAGIO. Cuando se trate de cónyuges.

ART. 226. EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia.

ART. 263. ESTUPRO. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos.

ART. 271. R A P T O.

ART. 274. A D U L T E R I O.

ART. 289. LESIONES. Al que infiera una lesión, que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días.

ART. 337. ABANDONO DE CONYUGE.

ART. 360. DIFAMACION DE CALUMNIAS.

ART. 399. BIS. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

ART. 399 BIS. PARRAFO 2do. ABUSO DE CONFIANZA. Cuando sean cometidos, por un ascendiente, descendiente,

sus hijos, cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

ART. 229. A D U L T E R I O.

ART. 261. PELIGRO DE CONTAGIO. Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro, mediante relaciones sexuales.

ART. 271. R A P T O.

ART. 235. LESIONES. FRACC. I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización.

ART. 277. E S T U P R O.

ART. 292. INJURIA, DIFAMACION O CALUMNIA.

ART. 305. R O B O . El robo cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro, contra su hijastro o viceversa o entre parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado o entre concubinos.

ART. 315. ABUSO DE CONFIANZA.

ART. 319. F R A U D E . Son aplicables al fraude los Artículos 305 y 306 de éste ordenamiento.

(66).- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1917 - 1965. Ob. cit. Pág. 678.

(67).- Ibidem. Tesis 1667. Pág. 678.

Quando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad privada o daño en los bienes, que no sea mayor al equivalente de cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más las reparaciones de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione por tránsito de vehículos, cualquiera que sea el daño.

EXTINCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE

Encontramos que el derecho a querellarse se extingue por :

- a). Muerte del agraviado.
- b). Desistimiento.
- c). Perdón del ofendido.
- d). Prescripción.
- e). Muerte del responsable.

- a). MUERTE DEL AGRAVIADO.

Al corresponder al ofendido el derecho de querellarse,

al deseo de éste se extingue el derecho, siempre y cuando no lo haya ejercitado si la muerte ocurre dentro de la Averiguación Previa o en el período de instrucción y el difunto ejerce su derecho, éste surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, ya que el requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho y no existe ningún obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función persecutoria.

Este derecho no se extingue con la muerte del representante, ya que de persona física o moral, puesto que a éste solo se le delegó la facultad para llevar a cabo la querrela, dentro de esta situación encontramos que existen algunas excepciones y son:

1.- En los casos de injurias, difamación o calumnias -- que fueran posteriores al fallecimiento de la persona ofendida, podrá querellarse el cónyuge, y los ascendientes, los descendientes o los hermanos, pero cuando éste sea anterior al fallecimiento del ofendido no se permitirá la querrela de las personas antes mencionadas, pues el ofendido pudo haber presentado su querrela o prevenir para que la presentaran -- sus sucesores. (artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal y 218 del Código Penal para el Estado de México).

b).- DESISTIMIENTO

El efecto de éste es hacer cesar toda intervención de Autoridad se presenta durante la averiguación previa o en la instrucción al dictarse la resolución produce efectos plenos, ya que no se puede volver a querrellar, el acusado adquiere su libertad absoluta; existe una excepción a este respecto y la encontramos en el delito de abandono, ya que es necesario, para que el acusado obtenga su libertad, que pague todas las cantidades de alimento que haya dejado de suministrar y que

garantice que en lo futuro no las dejará de pagar.

c).- PERDON

Lo podemos definir como el acto a través del cual el ofendido o su representante, manifiesten el deseo de que no se persiga a quien realizó el delito (68).

Para que se realice bastará con el simple hecho de que se manifieste la voluntad sin que sea necesario el dar ninguna explicación. En la práctica se manifiesta que es por así convenir a sus intereses. Las personas que pueden otorgar el perdón son: el ofendido, el legítimo representante; el autor especial y éste se puede otorgar en cualquier estado del procedimiento pero antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones.

En caso de adulterio, el perdón puede ser otorgado aunque exista sentencia y esté ejecutoriada ésta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"PERDON EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE".- Para que exista el perdón en los delitos que se persiguen por querrela de parte, éste debe constar expresamente la circunstancia de que el ofendido exhiba ante el Juzgado de los autos una carta del acusado en donde se precisa el monto de los daños y en la cual promete repararlo, no puede surtir efectos legales de perdón (69).

"PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN MENOR".- La Ley consigna que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad cuando se trate de delito que se persigue por quere-

(68).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 250.

(69).- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1917 - 1965. Ob. cit. Tesis 2611. Pág. 702.

lla de parte y se otorga en un determinado momento procesal pero cuando el ofendido es un menor de edad, debe de entenderse que ha de ser su representante quien ha de otorgarlo y el que concede, el menor carece de trascendencia por su inmadurez y de lo que se trata es de protegerlo (70).

"PERDON DEL OFENDIDO EN CASO DE DELITOS QUE SE PERSI-
GUEN POR QUERELLA DE PARTE. IRREVOCABILIDAD DEL. - Una vez que es otorgado el perdón, éste no puede ser revocado, cualquiera que sean los motivos que para ello se tengan, la ley consagra como extinción de responsabilidades el perdón del ofendido y no puede afirmarse que si con posterioridad al otorgamiento, la parte agraviada por el delito, nuevamente manifieste su voluntad de que se continúe el proceso, pueda éste seguirse, pues la responsabilidad se ha extinguido y no puede renacer. (71)

d).- PRESCRIPCION

La acción penal que nace de un delito que sólo se persi-
gue a instancia de parte (querella).

Los términos para la prescripción de la acción penal se encuentran en el artículo 39 del Código Penal del Estado de México, a partir del día en que se cometió el delito, si fue instantáneo desde que cesó, si fuere determinante desde el día en que hubiere realizado el último acto de ejecución si el delito fuere continuo o en caso de tentativa.

La acción penal que nazca de un delito que sólo se persi-
ga a instancia de parte, prescribirá en 3 años satisfecho -
el requisito inicial de la querella, para la prescripción de

(70).- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1955 - 1963. Ob. cit. Tesis 1444. Pág. 595.

(71).- Ibidem. Tesis 2612. Pág. 702.

la acción penal se observarán las demás reglas señaladas en el artículo 91 del Código Penal.

El artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal establece, cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "PRESCRIPCIÓN.- ALCANCE DEL ARTICULO 107 DEL CODIGO PENAL. La prescripción por lo que hace a los delitos que se persiguen por queja de parte, se rige por la primera parte del artículo 107 del Código Penal, o sea, que la acción nazca de un delito, sea o no continuo que solo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres, independientemente de esta circunstancia, sin que le sean aplicables a esta parte, lo preescrito en los artículos 110 y 111 del mismo ordenamiento, en atención a lo mandado en la parte final del mismo artículo 107, ya que la aplicación de los numerales 110 y 111 se aplicarán una vez que se ha llenado el requisito inicial de la querrela y se hubiera deducido la acción ante los tribunales" (72)

e).- MUERTE DEL RESPONSABLE

El derecho de la querrela se termina con la muerte del responsable, por falta de objeto y finalidad, y ésta puede suceder en cualquier momento del procedimiento.

(72).- Ibidem. Tesis 2654. Pág. 756.

PROBLEMAS QUE PRESENTA LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACION.

La excitativa y la autorización, son requisitos de procedibilidad. La excitativa es un tipo de querrela pero de naturaleza irrevocable y dentro de la cual no procede el perdón, y ésta consiste en la petición que hace un país extranjero a través de su representante para que se proceda en contra de quien ha proferido hacia el Gobierno que representa o a alguno de sus Agentes Diplomáticos. (73).

Dentro del artículo 360 en su fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos establecido que:

"Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una Nación Extranjera o Gobierno Extranjero, o en contra de alguno de los Diplomáticos que residan en este país. Observamos que dentro del primer caso toca hacer la acusación al Ministerio Público, pero para los otros casos se requiere de la excitativa. Así como también se ha establecido que los ajustes diplomáticos sean los que presentan la acusación, el procedimiento ha seguir en estos casos no se encuentra previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ni por el que se aplica a la Federación, ya dentro de la práctica la denuncia puede ser presentada ante el Ministerio Público Federal o puede ser solicitada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a su vez la Secretaría de Relaciones Exteriores, la presentará ante la Procuraduría General de la República, basándose en el numeral de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas la cual establece que: "LA PERSONA DEL AGENTE DIPLOMATICO ES INVIOLABLE, no puede ser en ninguna forma objeto de detención o arresto.

El estado receptor le tratará con el debido respeto y -

(73).- Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. Pág. 128.

adoptará las medidas necesarias para impedir cualquier atentado en contra de su persona, libertad, o su dignidad" (74).

LA AUTORIZACION

Es entendido como la anuencia que manifiestan las Autoridades y Organismos competentes en los casos previstos dentro de la Ley para poder proceder en contra de algún funcionario, la cual está señalada por la misma ley, por la realización de un delito del orden común es necesario que se lleve este requisito para que se pueda proceder en su contra, - no siendo necesario éste para la preparación de la acción penal, pero si para poder seguir con su persecución. (75).

El artículo 197 del Código Penal establece a la autorización como una condición previa y análoga a la querrela y - sus principales diferencias son:

Possible ex-officio; no se dá termino ni forma; y dentro de ésta es imposible el desistimiento, sin excepción alguna. (76).

CAUSAS QUE PUEDEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO

Una vez iniciado el proceso, no podrá suspenderse sino únicamente en los casos estipulados por los numerales 408 -- del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el 447 del Código Federal de Procedimientos, los cuales a continuación enumero:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

(74).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 254.

(75).- Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. Pág. 118.

(76).- García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 499.

II.- En el momento en que se advierte que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 113 para el Federal.

III.- En caso de que enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen los requisitos.

a).- Que aunque no se haya agotado la averiguación, haya imposibilidad transitoria para realizar las diligencias que fueren indicadas en ella.

b).- Que no haya las bases para decretar sobre el seguimiento.

c).- Que no se tenga conocimiento de quién es el responsable del delito.

V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La tramitación de suspensión del procesamiento se tramita en forma incidente, y éste debe ser resuelto por el Juzgador previa petición del Ministerio Público, ya que si no es solicitada por éste, se proseguirá con las actuaciones aunque en determinado momento se llegase a presentar alguno de los casos anteriores.

Los efectos dados por esta suspensión son: generales, privativos y comunes. Dentro de los efectos generales comienza a correr el plazo para que se de la prescripción de la acción penal (artículo 89 del Código Penal vigente para el Es-

tado de México) y ésta será interrumpida por actuaciones en la averiguación del delito y del delincuente. Encontramos - en el numeral 102 del Código Penal para el Distrito Federal los términos señalados para la prescripción de la acción penal, y se contarán.

1.- A partir en que se consumó el delito si fuera instantáneo.

2.- Desde el día en que se consumó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuese en grado de tentativa.

3.- Contando el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado, y

4.- A partir de la cesación de la consumación en el delito permanente.

C A P I T U L O

I V

EFFECTOS DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA ANTE EL
MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL.

MINISTERIO PUBLICO

CONCEPTO.- El origen del Ministerio Público lo podemos encontrar en los diferentes funcionarios encargados de las pesquisas y de la averiguación de los delitos; tiene sus raíces en elementos españoles, franceses y nacionales: "algunos autores manifiestan que es una figura típica del enjuiciamiento mixto que se consolida en el régimen napoleónico por asociación entre el proceso inquisitivo y el acusatorio" (77)

Para Guillermo Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

El Ministerio Público es acusador del Estado, su institución constituye un elemento total del procedimiento en la averiguación previa, instrucción parajudicial o administrativa como en el curso del proceso judicial, en donde éste asume el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Fenech define al Ministerio Público como "patria acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, en el proceso penal" (78).

(77).- Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Ob. cit. Pág. 5.

(78).- Citado por García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 208.

En estas definiciones se puede observar que se acentúa la participación del Ministerio Público en el procedimiento criminal, participación que no limita las tareas de este -- cuerpo: así como extiende su actividad a la vigilancia de -- la legalidad ya sea genérica o de administración de justicia y a la preservación de intereses de incapacitados en el fuero civil.

Observamos que tanto en los procesos civiles como penales el órgano jurisdiccional requiere para su funcionamiento el ser provocado y es el Ministerio Público, el encargado de excitarlo mediante el ejercicio de la acción penal, -- una vez ejercitada la acción penal da inicio el proceso y, es el momento en que interviene el juez, el cual lleva a cabo un análisis de las constancias probatorias, declare el -- derecho y en su caso imponga la pena correspondiente, en el proceso el Ministerio Público es la fuerza del Ejecutivo ante el Judicial.

Se pueden señalar como características del Ministerio Público las siguientes:

- 1.- Constituye un cuerpo orgánico y una entidad colectiva.
- 2.- Actúa bajo una dirección que es la del Procurador de Justicia.
- 3.- Depende del Poder Ejecutivo y es el Presidente de la República.
- 4.- Representa a la sociedad y la define en los tribunales, actúa de manera independiente de la parte ofendida.
- 5.- Es indivisible en los procesos a pesar de tener plu

ralidad de miembros.

- 6.- Es parte en los procesos dejando de ser auxiliar en la administración de justicia.
- 7.- Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, a partir de 1917 deja de ser parte de la Policía Judicial para ser una institución.
- 8.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal, le corresponde de manera exclusiva la persecución de los delitos, y su intervención es imprescindible en la existencia de los procesos, y
- 9.- Es una institución federal, por estar prevista la institución del Ministerio Público en la Constitución (1917) están obligados todos los estados de la federación a establecer dicha institución" (79).

PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

Encontramos caracterizado el Ministerio Público por los siguientes principios:

- 1.- Jerárquico.
- 2.- De unidad o indivisible.
- 3.- Imprescindible.
- 4.- De prerrogativas:
 - a).- Independiente.

(79).- Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. Pág. 75.

- b).- Irrecusable.
- c).- De Irresponsabilidad, y
- d).- De buena fe.

1.- "El Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente, bajo la dirección y la responsabilidad del Procurador General de Justicia, el mando y la acción residen en el Procurador y las personas que lo integran son una prolongación del mismo.

2.- De la Unidad o Indivisibilidad, el Ministerio Público es uno, ya que representa a una sola parte que es la sociedad, existe un axioma el cual dice: a pluralidad de miembros corresponde la individualidad de funciones; ya que sus agentes no actúan en nombre propio sino en representación de éste y aunque varios de sus miembros intervengan en un sólo asunto y realizando diferentes actos o funciones, éstos representan a una sola institución que es el Ministerio Público, los integrantes de ésta pueden ser substituídos en cualquier momento.

3.- Es imprescindible, porque todos los tribunales penales deben funcionar con presencia del Ministerio Público, debiendo existir uno en su adscripción; ya que ningún proceso puede llevarse a cabo o seguirse sin su intervención, las resoluciones dadas por el Juez o el Tribunal le tienen que ser notificadas, ya que el apersonamiento inoportuno nulifican cualquier resolución.

4.- El Ministerio Público cuenta con las siguientes prerrogativas:

a).- Es independiente en cuanto a sus funciones de la jurisdicción a que está adscrito pues sus integrantes sólo reciben órdenes del superior jerárquico, más no así de los órganos jurisdiccionales con esta prerrogativa aumenta su prestigio.

b).- Es irrecusable debido a que su acción podría ser objeto de malas interpretaciones, si se le considerase al acusado el derecho de recusación; no obstante los agentes tienen el deber de excusarse por los impedimentos que señalan los Artículos 384 y 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y Artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica -- del Ministerio Público Federal y son:

Cuando existe alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado, califican la excusa del Procurador y el Procurador califica la de los funcionarios del Ministerio Público.

c).- La irresponsabilidad, el objetivo de esta característica es la de proteger al Ministerio Público de las personas que son perseguidas por éste en juicio a las que no se les concede ningún derecho en contra de los funcionarios que ejercen la sesión penal, no obstante se le puede perseguir cuando violen la ley o cometan infracciones a sus deberes. -- Con respecto a esto Colín Sánchez cita a M. Féjaviille "Los Magistrados del Ministerio Público son irresponsables en el ejercicio de sus funciones como resultado de éste, no pueden ser condenados a las penas de la instancia; en el caso de -- que hayan tenido conocimiento de un asunto criminal. La regla de Irresponsabilidad es de forma común para todos los Magistrados, en que tratándose de dolo o falta grave, éstos pueden ser enjuiciados si ello es con respecto al procedimiento en -- que tomaron parte" (80).

Esta prerrogativa está fundada en el sentido de que el Ministerio Público al ser parte en el juicio no está obligado a ser imparcial.

(80).- Citado por Colín Sánchez, Guillermo.

5.- De Buena Fé; la función del Ministerio Público es de buena fe, ya que no es papel de éste el "ser delator, inquisidor, perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, ya que su interés no es necesariamente el de acusar o condenar - sino el de hacer justicia" (81).

COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE

El Ministerio Público tiene una personalidad polifacética ya que actúa como "autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como parte necesaria, acusadora de carácter público encargada del Estado, representando a la sociedad para hacer palpable la pretensión punitiva y de resarcimiento; como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce la tutela sobre menores e incapacitados, representa al Estado protegiendo sus intereses" (82).

Los actos realizados por el Ministerio Público, son de naturaleza administrativa ya que se aplican los principios reguladores del Derecho Administrativo, y ésto es debido a que pueden ser revocados, modificados o substituidos unos por - - otros así como por la discrecionalidad de éstos, que es en base a la facultad que tienen para determinar si debe proceder o no en contra de una persona.

El Ministerio Público es parte dentro del Procedimiento Judicial en su actuación ante el juez y es autoridad frente al ofendido; sus actos están sometidos al control de la legalidad por medio del Juicio de Amparo que es cuando se emplea

(81).- Martínez Pineda, Angel. Ob. cit. Pág. 107.

(82).- Navarro García, Raúl. El Ministerio Público ante el - Organó Jurisdiccional, UNAM División de Estudios Superiores Tesis Artículos Publicados en el # 6, Segunda Epoca. 1974. Pág. 69.

el recurso de Amparo en su contra, ésto es, cuando la Averiguación Previa no pugna por la obtención de los datos para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indicado.

El Ministerio Público tiene actuación como autoridad, en la Averiguación Previa, en las actas de la Policía Judicial y ante los Jueces de Paz; dentro de estos casos podrá imponer multas en vfa de corrección disciplinaria, como cuando necesite hacer cumplir sus determinaciones, así como podrá emplear la fuerza pública y arresto hasta de 36 horas.

Durante la etapa de preparación de la acción (comprende desde la investigación de un delito hasta el ejercicio de la Acción Penal que determine con la consignación).

El Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial, deberá buscar los elementos necesarios, realizando para tal efecto las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los delitos y de esta forma conocer al delincuente, -- una vez que logra ésto ejercerá la Acción Penal, la que podrá realizar con o sin detenido en éste último deberá solicitar la órden de aprehensión siempre y cuando se cumpla con los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

Durante el proceso el Ministerio Público cambia de ordenar a solicitar lo que convenga a su representación de la misma forma que lo hacen los defensores.

Eduardo Pallares en su obra de Procedimiento Penal, cita a Carneluti, quién dice que "la Pretensión Penal no corresponde a quien se pone como ofendido por el delito, ésto es, a una de las partes en sentido material, sino a un tercero, que es el Ministerio Público y que se convierte suyo en sentido instrumental. Así la parte en sentido substancial co

responde al perjudicado y la instrumental tanto al Ministerio Público como al defensor" (83).

El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala: "Que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto compete a esta institución:

- I.- Promover la incoacción del Prodecimiento Judicial.
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados.
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI.- En general hacer todas las promociones que sean -- conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Para Raúl Navarro García la acción penal "es un poder - jurídico para así obtener una decisión que venga a actuali--zar la punibilidad con respecto a una persona, a quien se la atribuye la comisión de hechos constitutivos de delitos.

Manuel Rivera Silva, establece que la Acción Penal nace con el delito y la Acción Procesal Penal se inicia cuando -- principia las funciones del Organó Jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto. Extin

(83).- Citado por Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 20.

guiéndose cuando cesan esas actividades.

Anadiendo que la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia.

El artículo 16 Constitucional establece los requisitos mínimos para el ejercicio de la acción penal y son:

Precisar que a la causa acción de un resultado jurídico o bien de una conducta o hecho descrito es una figura de delito y sancionada con una pena.

Que el hecho o conducta sea atribuible a una persona física y que la responsabilidad de ésta se haga probable.

Que el hecho sea dado a conocer al Ministerio Público - a través de una denuncia o querrela y que ésta se encuentre apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe y crédito, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal.

Una vez expuesto lo anterior podemos distinguir las siguientes características:

"a).- Es pública porque pertenece al ámbito de la naturaleza quedando eliminados intereses privados.

b).- Es única porque comprende los delitos atribuibles al sujeto activo por los que se les va a juzgar.

c).- Es indivisible ya que recae sobre todos los participantes del delito.

d).- Es intrascendente porque sólo se limita a la per-

sona o personas responsables del delito" (84).

Después de analizar lo anterior podemos decir que el Ministerio Público actúa como parte al encontrarse frente al órgano jurisdiccional, después de haber ejercitado la acción penal, pasando por la etapa en donde hace posible delimitar o no su acusación; puede presentar conclusiones de no acusación o bien establecer su acusación para obtener una sentencia en razón a los intereses que presenta.

Cuando el Ministerio Público actúa como parte se encuentra en igualdad con cualquier otra parte en virtud de que -- puede elevar al efecto actos como:

- a).- Recusar
- b).- Proponer cuestiones de incompetencia.
- c).- Pedir el recibimiento a prueba.

Angel Martínez Pineda, opina que es una parte privilegiada porque "tiene el monopolio de la misma, velando por -- los intereses de la sociedad y porque no se destruyan los -- elementos de convicción obtenidos" (85).

El Ministerio Público como parte carece de funciones jurisdiccionales y debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho más no declararlo.

Sobre esto el Maestro Raúl Navarro García afirma que -- cuando el Ministerio Público promueve la acción de juzgar, -- ejerce la acción penal, formula sus conclusiones y expresa un juicio.

(84).- Navarro García, Raúl. Ob. cit. Pág. 73.

(85).- Martínez Pineda, Angel. Ob. cit. Pág. 109.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecido que "cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal en un proceso, tiene carácter de -- parte y no de autoridad y por lo mismo contra sus actos, en tales casos es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal" (86)

Podemos observar que las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, ya que obra justificadamente y no en forma arbitraria, así el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esta -- institución puede consistir en la organización de la misma -- y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente y si los vacíos de la legislación lo impiden; no es motivo -- para que se viole lo mandado por el Artículo 21 Constitucional.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Rafael Pérez Palma, en su obra de Procedimientos Penales, cita los tres primeros renglones del artículo 21 Constitucional el cual establece la atribución específica del Ministerio Público que señala "La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución del delito corresponde al Ministerio Público y Policía Judicial" - (87)

La expresión, persecución de los delitos es de sentido muy amplio puesto que existen diferentes maneras de perseguir los delitos y es la más lógica la de prevenirlos, pero la función preventiva corresponde a la Policía Preventiva; -- ya que el Ministerio Público interviene cuando el delito ha

(86).- Jurisprudencia No. 193 del Apéndice, al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Primera Sala, Segunda Parte. Pág. 408.

(87).- Pérez Palma, Rafael, Ob. cit. Pág. 23.

sido consumado, esta función tiene su carácter persecutorio en dos aspectos:

El primero: se ven las diligencias de la Policía Judicial y

El segundo: se realiza por medio del ejercicio de la acción penal, así como:

I.- Las diligencias de la Averiguación Previa.

II.- Se realiza por medio de la acción penal.

III.- Observando nuestra organización política, el artículo 21 Constitucional.

IV.- Las leyes sustantivas en materia.

V.- En algunos casos el carácter del sujeto que cometió el delito.

En la República Mexicana, existen tres tipos de Ministerio Público que son:

"a).- El Ministerio Público Federal.

b).- El Ministerio Público del Fuero Común.

c).- El Ministerio Público Militar.

El Ministerio Público tiene funciones específicas en el Derecho Penal, Derecho Civil, en el Derecho Constitucional y por último como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo.

En el Derecho Penal, es una obligación preservar a la sociedad del delito, y en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma.

Ejercitar la acción penal, realizar funciones de investigación, de persecución y en la ejecución de sentencias.

Dentro del Derecho Civil, su función se deriva de las leyes secundarias en los cuales el interés del Estado se manifiesta para la protección de intereses colectivos y cuando éstos mismos por su naturaleza requieren una Tutela Especial.

Así como en el Juicio Constitucional y como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo, se refiere a los funcionarios del Ministerio Público Federal aunque el Procurador de Justicia -- del Fuero Común en algunas entidades federativas tienen asignadas las funciones del Consejero Jurídico del Ejecutivo Local" (88).

Así encontramos que el Ministerio Público dentro de sus atribuciones tiene las siguientes:

1.- Investigar por sí y con auxilio de la Policía Judicial los delitos de su competencia.

2.- Ejercitar la acción penal y exigir la reparación -- del daño en los casos que proceda.

3.- Aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito, y a la responsabilidad criminal de los indicados.

4.- Pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalan las leyes a los responsables.

5.- Interponer los recursos que la ley concede.

6.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

(88).- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Págs. 111 y 113.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

B.- Cuando tome posesión del cargo conocer en auxilio - del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que se les presenten con motivos de los delitos de ese fuero en los términos legales e intervenir en todos los demás asuntos que deteminen las leyes.

Las facultades del Ministerio Público Federal, son las siguientes:

- a).- Perseguir los delitos del fuero federal.
- b).- Asesorar al gobierno en materia jurídica.
- c).- Representar a la federación ante sus tribunales.
- d).- Intervenir en el juicio de amparo, ésta se establece con el artículo 102 Constitucional.
- e).- La persecución de los delitos en Materia Federal - se funda en los artículo 21 y 103 de nuestra Carta Magna los cuales otorgan las facultades persecutorias y de competencia.

El Ministerio Público Federal, para cumplir con sus - - atribuciones ejercerá la acción penal y exigirá la responsabilidad civil o penal que proceda.

Como asesor jurídico del gobierno emitirá su consejo al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y Jefes de Establecimientos Públicos, así como Organismos Descentralizados creados por una Ley Federal los cuales no estén sujetos al control de alguna Secretaría o Departamento.

Ante los tribunales el Ministerio Público Federal representa a la federación protegiendo sus intereses e interviniendo en los conflictos de aquellos con las entidades fede-

rativas y de los que surjan entre ellas. (Artículo 15, fracción VI Ley Orgánica del Ministerio Público Federal).

En el Juicio de Amparo el Ministerio Público tiene intervención de acuerdo al Artículo 107 fracción XV Constitucional en el cual se señala que será el Procurador General o el Agente del Ministerio Público que al efecto se designe.

Artículo 107, fracción XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo que se le designare; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL ESTADO DE MEXICO.

En los artículos 21, 73, 102, y 103 de la Constitución, establecen las facultades específicas del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal y el Estado de México, así como el del fuero federal, se organizan de acuerdo con su Ley Orgánica respectiva.

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 73, fracción VI, base 5a. Constitucional, señala: El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario del Presidente de la República, quien lo nombrará y lo removerá libremente.

En el artículo 2º del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, se encuentra establecido lo referente al ejercicio de las atribuciones, funciones, y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 3.- Subprocurador de Procesos.
- 4.- Contralor Interno.
- 5.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 6.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 7.- Dirección General de Policía Judicial

- 8.- Dirección General de Control de Procesos.
- 9.- Dirección de Consignaciones.
- 10.- Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.
- 11.- Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.
- 12.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- 13.- Dirección de Administración
- 14.- Dirección de Recursos Humanos.
- 15.- Dirección de Programación de Actividades y Recursos.
- 16.- Dirección del Instituto de Formación Profesional.
- 17.- Dirección de Coordinación Interna, y
- 18.- Dirección de Prensa y Difusión.

1.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran.

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría.

III.- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera para su ejercicio personal e informarle del desarrollo de las mismas.

IV.- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría...

Los Subprocuradores ejercerán las siguientes funciones:

Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador

les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas.

2.- El Subprocurador de Averiguaciones Previas, tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Policía Judicial y de Servicios Periciales y ejercerá las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público.

3.- El Subprocurador de Procesos, tendrá adscrita a su cargo y responsabilidad la Dirección General de Control de Procesos y ejercerá las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público.

Las Direcciones Generales estarán al cargo de un Director General quien se auxiliará por los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de área, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, así como el personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, conforme a las necesidades del servicio y previsto en el presupuesto.

4.- A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:

Realizar los estudios y análisis relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal; para el manejo eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que tienen asignados.

5.- La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá como atribuciones las siguientes:

1.- Recibir acusaciones, denuncias o querrelas sobre es

tos hechos que puedan constituir delito.

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso, - el monto del mismo.

6.- La Dirección General de la Policía Judicial cuenta con estas atribuciones:

I.- Investigar los hechos delictuosos en los que los -- Agentes del Ministerio Público, soliciten su intervención, - así como aquéllos de que tengan noticia directamente debiendo en este caso de hacerle del conocimiento inmediato del -- Agente del Ministerio Público que corresponda.

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.

7.- Encontramos que la Dirección de Servicios Periciales cuenta con las siguientes atribuciones:

I.- Emitir dictámenes en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común,

II.- Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferentes que debe de dar a las autoridades que alude la fracción antes citada.

8.- La Dirección General de Control de Procesos cuenta dentro de sus atribuciones con adscripción a su cargo y responsabilidad de las Direcciones de Consignaciones y Representación Social en lo Familiar y Civil. Además de corresponderle el vigilar y coordinar los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas penales a fin de que:

I.- Intervengan en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño.

II.- Pidan el embargo precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño.

9.- La Dirección de Consignaciones dependiente de la Dirección General de Control de Procesos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos de orden común, dejando a su disposición a los detenidos, así como los objetos que hubiere relacionados con los hechos en los casos que corresponda. Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables, cuando se reúnan los requisitos del 16 Constitucional o de comparecencia cuando así proceda.

II.- Devolver a la Dirección General de Averiguaciones Previas para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para la debida intergración.

10.- La Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil. Dependiente de la Dirección General de Control de Procesos le corresponde vigilar y coordinar a los Agentes

del Ministerio Público adscritos a los juzgados familiares y civiles correspondiente a fin de que:

I.- Intervengan en los juicios en que sean parte los menores o incapacitados y los relativos a la familia, el estado civil de las personas sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

II.- Concurra o intervenga en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares y civiles de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den.

11.- Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión, dentro de las atribuciones de esta Dirección encontramos las siguientes:

I.- Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas de carácter jurídico que -- les sean formuladas por el Procurador, por los titulares de las diferentes dependencias de la institución:

II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o -- por delegación de éste los Subprocuradores deban decidir:

a).- Sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación

b).- Sobre la solicitud de sobreseimiento de los procesos penales.

12.- El Director General de Administración y Recursos Humanos ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, con aprobación del Procurador, las polí

ticas, normas, sistemas, criterios y procedimientos de la administración de los recursos humanos, financieros, materiales de la procuraduría de conformidad a sus programas.

13.- La Dirección de Administración cuenta dentro de sus funciones con las siguientes:

I.- Formular el anteproyecto del presupuesto de la Procuraduría y someterle a la consideración del Director General de Administración y Recursos Humanos.

II.- Registrar el ejercicio del presupuesto de la Procuraduría a través de las partidas correspondientes, administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la institución con acuerdo del Director General de Administración y Recursos Humanos.

14.- Dirección de Recursos Humanos, esta Dirección se encargará de:

I.- Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renuncia, promociones, cambios de adscripción, licencias, y dotación de documentos de identificación para el personal de la procuraduría, en ningún caso se acreditará como servidor público de la institución, mediante la representación o placa respectiva a quien no preste servicios en la misma.

II.- Llevar el registro y control general y el de entradas y salidas del personal que corresponda de la Procuraduría.

15.- La Dirección de Programación de Actividades y Recursos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal los asuntos de su competencia.

11.- Promover la instrumentación técnica administrativa de las disposiciones que en la materia dicten las unidades de apoyo globalizador de la administración pública federal.

16.- La Dirección del Instituto de Formación Profesional, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, implementar, desarrollar, controlar y evaluar el sistema de formación y actualización profesional en la Procuraduría.

II.- Promover la captación de aspirantes a servidores públicos de la institución.

17.- La Dirección de Coordinación Interna, tiene las siguientes funciones:

I.- Recibir, registrar y turnar las denuncias o querrelas que se presenten directamente en la Procuraduría, para su debida radicación o integración, así como registrar las que se inicien en las Agencias Investigadoras y Mesas de trámite descentradas.

18.- La Dirección de Prensa y Difusión, tiene a su cargo:

I.- Coordinar las relaciones de la institución con los medios de comunicación social y reunir y difundir la información de conseguir y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleva a cabo la Procuraduría, editar y distribuir las publicaciones que ésta realice, así como las demás atribuciones que le señalan las leyes y los reglamentos.

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estipulado en el Artículo 102 de la Constitución Mexicana en vigor encontramos establecidos los fundamentos de organización y creación de la Procuraduría General de la República, el cual establece:

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos -- por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el - que deberá de tener las mismas cualidades requeridas pa - ra ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

La Procuraduría General de la República, presidida por el Procurador para el despacho de las atribuciones que establecen la Ley Orgánica de la propia Procuraduría y otros ordenamientos aplicables se integrará con:

- 1.- Procuraduría
- 2.- Subprocuraduría
- 3.- Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminales
- 4.- Contraloría Interna
- 5.- Dirección General de Administración
- 6.- Dirección General Jurídico Consultiva
- 7.- Dirección General de Procedimientos Penales.
- 8.- Dirección de Comunicación Social.
- 9.- Dirección de Amparo
- 10.- Dirección de Juicios Federales y de Consulta.
- 11.- Dirección Técnica Jurídica.
- 12.- Dirección de Documentación y Estudios Legislativos
- 13.- Dirección de Averiguaciones Previas
- 14.- Dirección de Control de Procesos
- 15.- Dirección de Control de Estupefacientes
- 16.- Dirección de Participación Social.

- 17.- Dirección de Servicios Periciales
- 18.- Dirección de Recursos Materiales
- 19.- Dirección de Recursos Humanos
- 20.- Dirección de Recursos Financieros
- 21.- Delegaciones de Circuito
- 22.- Delegaciones de Procedimientos

1.- El Procurador General de la República preside al Ministerio Público Federal y que tiene las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las leyes, tratados y demás disposiciones que emanan de la Constitución.

Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República para el buen despacho de aquellos.

Son servidores públicos sustitutos del Procurador, en primer lugar, el Subprocurador y en segundo, el Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos.

2.- Son atribuciones del Subprocurador:

I.- Auxiliar al Procurador en las funciones que este le confiera.

II.- Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con las unidades que estén bajo su control y responsabilidad.

3.- Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos.- Esta supervisión de servicios estará a cargo de un

Supervisor General, Agentes del Ministerio Público Federal, y los que tendrán las siguientes funciones: Supervisar y coordinar directamente las funciones de las unidades concentradas - de la Policía Judicial Federal y orientar las actividades de las otras unidades de la corporación, conforme a las normas aplicables, sin perjuicio de las autoridades y de mando inmediato que tienen los Delegados de Circuito que tienen sobre las áreas desconcentradas.

4.- Son atribuciones de la Contraloría Interna: Organizar, instrumentar y coordinar el sistema integrado de Control de la Dependencia, con cargo a las normas y lineamientos que fije la Procuraduría General de la República y la Secretaría General de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

5.- La Dirección General de Administración tiene a su cargo las siguientes: Coordinar y supervisar las funciones -- que desarrollan las Direcciones de Recursos Humanos y Recursos Financieros.

6.- Son atribuciones de la Dirección General Jurídica y Consultiva: Coordinar y supervisar las funciones que desarrollan las Direcciones de Juicios Federales y de Consulta, de Amparo, Técnica Jurídica y de Documentación de Estudios Legislativos.

7.- La Dirección General de Procedimientos Penales, tiene a su cargo las siguientes funciones: Coordinar y supervisar las funciones de las Direcciones de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos.

8.- Son atribuciones de la Dirección de Comunicación Social: Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social y de relaciones públicas, de conformidad con los lineamientos que señale la Secretaría de Goberna-

ción, conforme a su competencia y los que disponga el Procurador.

9.- La Dirección de Amparo, dentro de sus funciones tiene las siguientes: Intervenir en todos los juicios de amparo con la representación que le señalan al Procurador General de la República y a sus agentes la fracción XV del artículo 107 Constitucional, y la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo.

10.- Son atribuciones de la Dirección de Juicios Federales y de Consulta: Intervenir en los juicios en que la Federación sea parte o tenga interés, así como los que se ventilen en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

11.- La Dirección Técnica Jurídica cuenta dentro de sus atribuciones con las siguientes: Dictaminar remitiendo al Procurador o Subprocurador, para su aprobación, los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción.

12.- La Dirección de Documentación y Estudios Legislativos cuenta dentro de sus atribuciones con las siguientes: Sistematizar información jurídica documental referida principalmente a la procuración y administración de justicia y distribuirla entre los servidores públicos de la Institución.

13.- Son atribuciones de la Dirección de Control de Procesos: Sostener por medio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados o tribunales, el ejercicio de la acción, de acuerdo con las normas aplicables en las causas que se sigan ante aquellos solicitando las órdenes de aprehensión de comparecencia o de cateo, así como los expertos y las medidas precautorias procedentes.

14.- La Policía Judicial Federal se estructura, según lo determine el Procurador, por las unidades concentradas dependientes de la Supervisión General, y por las desconcentradas bajo el mando de las Delegaciones de Circuito.

15.- Son atribuciones de la Dirección de Control de Estupefacientes: Planear, proponer al Procurador y dirigir los programas de la campaña contra la producción y comercialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras substancias nocivas o peligrosas para la salud, tomando en cuenta las prevenciones que sobre éstas contengan, la Legislación Penal y Sanitaria y las demás normas aplicables a la materia y sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

16.- La Dirección de Participación Social tiene dentro de sus funciones las siguientes: Estructurar y mantener un sistema de vinculación entre la Procuraduría General de la República y los diversos sectores representativos de la sociedad, así como promover y reforzar los mecanismos de interrelación con las autoridades competentes que de los demás niveles de gobierno para los efectos de atender los planteamientos tendientes a mejorar los sistemas de procuración e impartición de justicia.

17.- La Dirección de Servicios Periciales cuenta con las siguientes atribuciones: Formular los dictámenes que, de acuerdo con la ley procesal aplicable, le sean encomendados para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculcado, en los hechos que puedan ser constitutivos de delitos del fuero federal.

18.- Son atribuciones de la Dirección de Recursos Materiales:

I.- Ejecutar el proyecto de adquisiciones y programar las mismas con base en las prioridades de cada área.

11.- Establecer y desarrollar el sistema de administración de los recursos materiales de la Procuraduría y de terminar su adecuada utilización.

19.- La Dirección de Recursos Humanos cuenta dentro de sus funciones con las siguientes prerrogativas: Proporcionar a la dependencia, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, los recursos humanos adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

20.- Son atribuciones de la Dirección de Recursos Financieros: Coordinar y elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de la Procuraduría, de acuerdo con las necesidades presupuestales de cada área.

21.- Delegaciones de Circuito y de Procedimientos: son Organos Descentralizados de la Procuraduría General de la República, que actúan con la competencia territorial que determine el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones dadas por acuerdo del propio titular de la dependencia.

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO DE MEXICO

REGIMEN DEL PERSONAL DE LA INSTITUCION

- 1.- Un Procurador General de Justicia
- 2.- Un Subprocurador General
- 3.- Tres Subprocuradores
- 4.- El Cuerpo de Agentes del Ministerio Público, intergrado por:
 - a) Un Coordinador de Auxiliares
 - b) Los Agentes del Ministerio Público, auxiliares - del Procurador que sean necesarios.
 - c) Un Director General de Averiguaciones Previas
 - d) Un Subdirector General de Averiguaciones Previas
 - e) Un Director de Quejas
 - f) Los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas y de Quejas que sean necesarios
 - g) Los Agentes del Ministerio Público Visitadores - que sean necesarios
 - h) Un Director de Control de Procesos
 - i) Un Subdirector de Control de Procesos
 - j) Los Agentes del Ministerio Público, Investigadores que sean necesarios
 - k) Los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Tribunales que sean necesarios
 - l) Los Síndicos de los Ayuntamientos en los casos y en la forma que previenen las leyes.

Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado de México:

I.- Velar por el respeto a la Constitución General de la República y la fiel observancia de la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

II.- Prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado e intervenir personalmente en los asuntos que especialmen

te le encomiende el Gobernador.

III.- Dar a los Funcionarios y Empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que esti me convenientes, para el cumplimiento de sus deberes.

El Subprocurador General y los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer todas las funciones que señale esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste.

II.- Resolver por delegación del Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal desistimiento de ésta y formulación de conclusiones no acusatorias.

III.- Conocer de los negocios que discrecionalmente -- acuerde el Procurador.

IV.- Acordar con los Titulares de las Dependencias que le sean adscritas por el Procurador.

Corresponde a Coordinación de Auxiliares armonizar técnica y administrativamente el trabajo de los Agentes Auxiliares, acordando con el Procurador o con los Subprocuradores según corresponda, los asuntos sobre los que aquéllos deben dictaminar.

Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador:

I.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador, el Subprocurador General y los Subprocuradores deban deci-

dir:

- a) Sobre la procedencia del desistimiento de la acción penal
- b) Sobre la formulación de conclusiones de no acusación
- c) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal
- d) Sobre la autorización de la revocación de una orden de aprehensión no ejecutada, así como respecto a la revisión de la conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos.

Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que les sean presentadas practicando las averiguaciones previas que con cedan para el ejercicio de la acción penal

II.- Concurrir diariamente a los tribunales de su adscripción para oír notificaciones, promoviendo lo que es timen para el desenvolvimiento de cada proceso.

La Dirección de Control de Procesos se compondrán de:

I.- Dirección;

II.- Subdirección;

III.- Oficina Central de Control;

IV.- Jefatura de Agentes del Ministerio Público y Agentes adscritos al ramo penal;

V.- Jefatura de Agentes del Ministerio Público y Agentes adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Juzgados del ramo Civil.

La Dirección de Control de Procesos recabará copias de las actas que se levanten en las Agencias del Ministerio Público del Estado y en la Policía Judicial. De las consignaciones, archivos, incompetencias, así como de los exhortos enviados a otras autoridades; de los peritajes que formule el personal de los servicios periciales; de los autos dictados por los Jueces Penales del Estado, de las promociones de los Agentes del Ministerio Público adscritos; de las conclusiones, de sistimientos de acción penal, sobreseimientos, expresión de agravios, resoluciones de primera y segunda instancia y de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el proceso penal; del parte del cumplimiento de las ordenes de aprehensión ejecutadas por la Policía Judicial; expedirá a las Autoridades respectivas copia certificada de los documentos enumerados a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Tribunales cuando por extravío del expediente sea necesaria la reposición del procedimiento.

La Dirección de la Policía Judicial se compondrá de:

I.- Dirección;

II.- Subdirección

III.- Comandantes

IV.- Grupos de Investigaciones y Aprehensiones;

V.- Oficina Administrativa y

VI.- Guardia de Agentes

El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial la cual sujetará sus actividades en todo caso, precisamente a las instrucciones que reciba de - - aquél.

Las Policías del Estado de México son auxiliares del - Ministerio Público y por tanto tendrán la obligación de acatar las ordenes que éste diera en el ejercicio de sus funciones.

La Dirección de Servicios Periciales se compondrá de:

I.- Dirección

II.- Subdirección

III.- Departamento de Criminalística e Identificación - que contendrá:

- a) Laboratorio de criminalística, con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendios y fotografía.
- b) Oficinas de casillero de identificación judicial con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder.

Departamento de Dictámenes Diversos que comprenderá:

- a) Oficina de Tránsito de Vehículos
- b) Oficina de Ingeniería y Topografía
- c) Oficina de Mecánica y Electricidad.

- d) Oficina de Contabilidad y Evaluación;
- e) Oficina de Intérpretes;
- f) Servicio Médico Forense; y
- g) Las demás oficinas que sean necesarias.

El Centro de Desarrollo de Recursos Humanos contará con:

I.- Un Director;

II.- El Personal Docente y Administrativo necesario.

Son atribuciones del Centro de Desarrollo de Recursos Humanos, la selección científica del personal de la Procuraduría en sus diversos aspectos, así como la realización de las actividades que tiendan al constante perfeccionamiento técnico y ético de dicho personal.

Las tareas docentes que lleve a cabo el Centro de Desarrollo de Recursos Humanos, serán obligatorias para el personal de la Procuraduría, según lo determine el Reglamento respectivo.

La Dirección de Administración contará con:

I.- Un Director;

II.- Un Subdirector;

III.- Oficialía de Partes

IV.- Las distintas Unidades Administrativas que el Presupuesto de Egresos autorice.

La Dirección de Administración tiene a su cargo:

Tramitar lo relativo a nombramientos, ascensos, renuncias, remociones, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría por acuerdo -- del Procurador. En ningún caso se acreditará como funcionario o empleado de la institución, mediante la credencial o placa respectiva a quien no preste servicios en la misma.

Habrá un Jefe de Departamento de Manifestación de Bienes que tendrá como atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos y Descentralizados.

II.- Las demás que le encomiende el Procurador.

POLICIA JUDICIAL

CUALIDADES Y NOCIONES

La denominación de Policía Judicial, no es la apropiada ya que ésta se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, la facultad investigadora - residía en los órganos jurisdiccionales y para la realización de ésta se formó un grupo de empleados a su servicio, éste -- grupo estaba encargado de ejercitar y cumplir las funciones - del órgano jurisdiccional.

La Policía Judicial es un auxiliar de los órganos de -- justicia (Artículo 21 Constitucional), del Ministerio Público, en la investigación de los delitos en la búsqueda de la prueba, en la presentación de testigos, ofendidos e inculcados, - así como de la ejecución de las órdenes que dicta el Ministerio Público y que son: presentación, aprehensión e investigación.

Se debe diferenciar entre la Policía Judicial y la Policía Preventiva, ya que la función de una y otra son diferentes.

La Policía Preventiva, como su nombre lo indica es la - encargada de la prevención de los actos ilícitos, puesto que ésta cuida del orden, que no se cometan faltas o infracciones, es decir, su carácter es el de prevenir y depende de las autoridades municipales.

En cambio la Policía Judicial tiene intervención cuando ya ha sido cometido el delito y por instrucciones del Ministerio Público, se avoca a investigar y perseguir a los autores. El maestro Julio Acero en su obra de Derecho Procesal Penal - nos da el sentir de José natividad Macías, quien dice que la

Policía Judicial "está formada por los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones (89).

El fundamento legal lo encontramos en el Artículo 21 - - Constitucional, en el que se concede al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y establece su mando directo e inmediato sobre la Policía Judicial.

La Policía Judicial ejercerá sus atribuciones, cum- - pliendo orden expresa del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en los cuales la Policía Judicial podrá proceder, pero deberá dar cuenta inmediata a sus superiores.

El vocablo de Policía Judicial deriva de la palabra "Po-
litia o Polis" que significa el gobierno o buen orden de una -
ciudad o república. Existen diversas acepciones, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

"a) Que en el pasado desempeñaban en México diversas funciones inclusive el juzgar y que hoy en día se encuen- -
tran reducidas.

b) Los Constituyentes de 1916 formaron un organismo de -
Policía Especial planteando el Ante-proyecto de Carranza.

Antelisei dice que la Policía Judicial "estudia el con- -
junto de los medios que sugieren las diversas ciencias para la
constatación del delito o el descubrimiento del autor.

Goldstein, por su parte define a la criminalística como
una disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del des
cubrimiento y comprobación del delito y de su autor" (90).

(89).- Julio Acero. Ob. cit. Pág. 29.

(90).- García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 226.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La Policía Judicial actúa en las primeras diligencias legales para el esclarecimiento del delito y toma las medidas urgentes para el aseguramiento de los responsables, (por órdenes del Ministerio Público), haciéndolo constar en actas.

Las atribuciones de la Policía Judicial del fuero federal como el fuero común son:

- a) Recibir denuncias y querellas
- b) Practicar diligencias urgentes, dando cuenta al Ministerio Público correspondiente, por mandato y bajo control de éste directamente (artículo 21 Constitucional).
- c) Investigar hechos delictuosos y acreditar la identidad de los responsables, recabando pruebas de los delitos y de la participación de aquéllos.
- d) Cumplir citas y presentaciones
- e) Detener en caso de flagrante delito
- f) Ejecutar aprehensiones y cateos, y
- g) Dar cumplimiento a las órdenes que reciban de sus superiores.

Todas éstas las encontramos establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en los artículos 2° y 113° del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Código Mexicano de Justicia Militar, en su artículo 47 encontramos señalada que la función de la Policía Judicial está a cargo de un cuerpo permanente y en los militares que por su cargo o comisión desempeñan estas funciones.

En el artículo 1º del Reglamento de la Policía Judicial Militar, ésta es considerada como un cuerpo especial para - - auxiliar al Ministerio Público en los delitos cometidos por - militares.

En lo que respecta a la Policía Judicial de las entidades federativas, deben de atender lo que establece el artículo 21 de la Constitución en el que instituye al Ministerio Público y prevee la existencia de la Policía Judicial.

Las facultades con que cuenta la Policía Judicial le -- son dadas por el Ministerio Público para la realización de todas las diligencias de la Averiguación Previa y las demás que le señalan las leyes.

ORGANIZACION

La técnica policial recluta numerosos agentes, sujetos a estudio y entrenamientos especiales que los constituyen en auxilio para las investigaciones de procuradores y tribunales. Para la selección y formación de sus agentes requieren ser mexicanos por nacimiento, mayor de edad; tener la enseñanza secundaria, acreditar que han observado buena conducta y no haber sido sentenciados por delitos intencionales; deben de - - aprobar el examen de ingreso, seguir y aprobar los cursos que imparta el Instituto Técnico de la Procuraduría. Los anteriores requisitos se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el artículo 14 fracción I y II.

De acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución, en nuestro país funcionan diferentes cuerpos de Policía Judicial, y son: Federal, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y Militar.

La Policía Judicial Federal, está constituida por: Jefatura; Subjefatura; Comandancia, Guardia de Agentes, Sección - de Trámites y Control y Oficina de Antecedentes Policiacos e Identificación. Tiene además un Reglamento Interior que establece las labores de cada dependencia. De la misma manera su Ley Orgánica establece que como auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal se encuentran los Cónsules y Vicecónsules Mexicanos en el Extranjero; los - Capitanes y Patrones de Embarcaciones y Pilotos responsables del manejo de Aeronaves; las Policías Preventivas y Judiciales, locales y federales, en la república, en las Entidades - Federativas con excepción del Distrito Federal, los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las diferentes Secretarías de Estado; en el Distrito Federal, los funcionarios -- autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo. En los dos últimos casos, - los funcionarios tan pronto tengan conocimiento de la comi- - sión de un delito, deben iniciar la denuncia, acusación o que - rella, deben de avisar al Ministerio Público Federal para que continúe el procedimiento, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los casos.

La Policía Judicial del Estado de México de acuerdo con la Ley Orgánica, está organizada en: Dirección, Departamento Administrativo, Departamento de Investigaciones de Emergencia, Guardia de Agentes y Escuela Técnica de Policía.

La Policía Judicial de las entidades federativas, depende del Procurador de Justicia y está integrada por: Jefe, Subjefe, Comandante, Jefes de Grupo y Agentes.

En la Policía Judicial Militar están facultados los Jefes, Oficiales y Tropas para ejercitar la función policiada; - además la desempeñan los militares que accidentalmente ejerciten las funciones de cuartel y oficiales de día, los comandantes de guardia, los comandantes de armas. La Policía Judicial permanente estará integrada por el personal designado por la - Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar, Artículo 49 del Código Mexicano de Justicia Militar.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Todas las diligencias que realiza el Ministerio Público las hace constar en actas, que se denominan de Policía Judicial o Averiguación Previa; en éstas deben recoger todas las - actividades, experiencias y verdades; no debiendo ser sólo una simple relación de hechos, sino que se deben de hacer constar; el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación; el nombre de la persona que denuncia y si le constan los hechos o no, sus datos generales y después la relación de los hechos.

Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los dolos si fuere posible. (Artículo 98 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal). Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas. - Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor. - (Artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Ministerio Público siempre debe de actuar con escrupulosidad, cuando hay testigos y están presentes, se anota -- sus datos generales y se hace constar su declaración; en el -- caso de que no se encuentren se les cita y cuando en el segun do citatorio enviado no obedecen le ordena a la Policía Judicial que los localice y presente. Dará fe, en el acta, de los instrumentos que se utilizaron para realizar el delito; de -- las lesiones; de las huellas de violencia en las personas y - objetos; de los documentos que se relacionen, describiéndo-- lso y agregándolos a las diligencias, y de todos los elemen- tos que ameriten averiguación.

Cuando requiera la información de otra autoridad o de - la intervención de peritos, los solicitará y el informe o dic tamen se agregarán al acta. Tratándose de homicidio siempre - deberá practicarse la autopsia, sólo hay dos casos en que no se practica, cuando el juez lo acuerdo previo dictámen de los peritos médicos y cuando el Ministerio Público la dispense, - cuando en un principio tenía la apariencia de un delito pero quien falleció fue a causa de una enfermedad. En los casos en que se encuentre detenido el supuesto autor del delito, de -- igual manera, se le tomarán sus datos generales y su declara- ción.

Terminadas todas las diligencias el Ministerio Público dicta la resolución en el acta de averiguación previa, y que puede tener diferente contenido:

- a) Cuando se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional y existe detenido, llevará - a cabo la consignación, o bien pondrá a disposición del Ministerio Público en turno, al detenido junto con las diligencias, para que éste realice la consignación.
- b) Cuando no hay detenido, sólo remitirá las diligen- -

cias y solicitará la orden de aprehensión o de comparencia.

c) Cuando el Ministerio Público tiene detenido, pero no ha podido integrar los elementos legales para consignar; es remitido el detenido a la guardia de agentes de la Policía Judicial, a disposición del Director General de Investigaciones, junto con el acta, para que un Agente del Sector Central la continúe y resuelva.

d) Cuando hay detenido y la investigación no está concluida, envía el acta a la Dirección General de Investigaciones para su continuación.

Todo lo anterior se encuentra reglamentado por los artículos 131, 133, 135 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto a la actuación de la Policía Judicial en la práctica de diligencia en la investigación de delitos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "POLICIA JUDICIAL, DILIGENCIAS DE. De conformidad con los artículos 93 y 95 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, y de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional, la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y la determinación de los responsables, objeto que se ejerce a través de sus agentes; pero de acuerdo con tales disposiciones no les corresponden hacer inquisiciones a petición de particulares, de la conducta de personas, vigilándolas para descubrir cuál es ésta y aportar sus resultados con fines a la obtención de pruebas en Materia Civil" - (91).

(91).- Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala. Sexta Epoca, Volúmen CXXIX, Cuarta Parte, Pág. 68.

"POLICIA JUDICIAL, PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS URGENTES POR LA. La Policía Judicial, como lo dispone el Artículo 21 - Constitucional, está legitimada para practicar las diligencias urgentes procediendo a la investigación de los delitos, debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio Público" (92).

"POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA. No es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque -- cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir -- eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación del artículo 21 Constitucional" (93).

"CONFESIONES, COACCION POLICIACA EN LAS. Aún en la hipótesis de que la policía hubiese obtenido las declaraciones confesorias de los acusados por medio de la violencia, al momento de ratificar frente al instructor, convalidaron aquellas, purgándolas de cualquier vicio de que pudiesen adolecer, debido a que por la investidura del funcionario judicial, se estima que depusieron libres de toda coacción" (94)

(92).- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, -
Volúmen 43, Segunda Parte. Pág. 29.

(93).- Jurisprudencia 232 del Apéndice. Al Semanario Judicial de la Federación. 1917 - 1975. Volúmen Primera -
Sala. Segunda Parte. Pág. 505.

(94).- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes 1955 - 1963. -
Ob. cit. Tésis 766. Pág. 201.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, JULIO.
Procedimiento Penal. Quinta Edición. Editorial Cajica, -
S.A. 19 Sur 2501. Puebla, Pue. México 1961.
- 2.- ACOSTA VIQUEZ, CARLOS ULISES.
Manual de Averiguaciones Previas. Editorial Cajica, S.A.
19 Sur 2501, Puebla. Pue. México.
- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO
El Procedimiento Penal en México. Séptima Edición. Editores Kratos, S.A. de C.V. Luis González Obregón, 5-8, México, D.F. 1981.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.
El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas, México. 1982.
- 5.- CARNELUTTI, PIERRE.
Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Ejea. 1971.
- 6.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina No. 15, México, D.F. 1980.
- 7.- DE PINA VARA, RAFAEL.
Diccionario de Derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina No. 15, México, D.F. 1979.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
Curso de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina No. 15, México, D.F. 1977.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina No. 15, México, D.F. Primera Edición. 1982.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina No. 15, México, D.F. 1971. Quinta Edición.

- 11.- KHOLER, JOSE.
El Derecho de los Aztecas. Editado en la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México. 1924.
- 12.- LEMUS GARCIA, RAUL.
Sinópsis Histórica del Derecho Romano. Editorial Linsa. - México, D.F. 1962.
- 13.- LEONE, GIOVANNI.
Tratado de Derecho Procesal Penal, el Proceso de Primera - Instancia. Traducción de Santiago Sentís, Melendo. Edicio nes Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1963.
- 14.- LASCANO DE PODETTI, AMALIA.
Partidas de Alfonso el Sabio. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica Buenos Aires.
- 15.- MANZINI, VICENZO.
Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ejea. Tomo I, Buenos Aires. 1942.
- 16.- NAVARRO GARCIA, RAUL.
El Ministerio Público ante el Organo Jurisdiccional. Universidad Nacional Autónoma de México. División de Estudios Superiores. Facultad de Derecho. Messis. Artículo publicado en el número 6. Segunda Epóca. 1974. Publicación Trimestral.
- 17.- OSORIO NIETO, CESAR AUGUSTO.
La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina No. 15, México, D.F. 1981.
- 18.- PALLARES, EDUARDO.
Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. Av. República de Argentina No. 15, México, D.F. 1971. Primera Edición.
- 19.- PEREZ PALMA, RAFAEL.
Guía de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, con Número 27 Pontente No. 4104, - Col. del Gas, México, D.F.
- 20.- RIVERA SILVA, MANUEL.
El Procedimiento Penal. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina No. 15, México, D.F. 1984.

- 21.- V. CASTRO JUVENTINO.
El Ministerio Público en México.
- 22.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1955 - 1963.
Sustentada por la Primera Sala Penal. Mayo Ediciones. - - 1964.
- 23.- JURISPRUDENCIA 1917 - 1965 Y SUS TESIS MAS SOBRESALIENTES 1955 - 1965.
Actualización I Penal. Mayo Ediciones. Bucareli 128, Edificio Vizcalla. Privada Locales 1 y 2. México, D.F. - - 1966.
- 24.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966 - 1970.
Actualización II Penal. Mayo Ediciones. Bucareli 128, Edificio Vizcalla. Privada Locales 1 y 2, México, D.F. 1968.
- 25.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974 - 1975.
Actualización IV Penal. Mayo Ediciones. Bucareli 128, Edificio Vizcalla. Privada Locales 1 y 2. México, D.F. 1978.
- 26.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976 - 1977.
Actualización V Penal. Mayo Ediciones, Bucareli 128, Edificio Vizcalla. Privada Locales 1 y 2, México, D.F. 1979.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México 1987.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. 1987.
- 3.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. México. 1987.
- 4.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.
- 5.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. 1987.
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. 1987.

- 8.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 9.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL -
DISTRITO FEDERAL.
- 10.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL -
ESTADO DE MEXICO.
- 11.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIOS FEDERALES.

C O N C L U S I O N E S

Después de haber realizado un análisis sobre la denuncia y la querrela, se puede hacer mención de lo siguiente:

1.- La prohibición de realizar pesquisas iniciadas ya -- sea por declaración anónima, secreta o por iniciativa de la - autoridad, es una de las mejores evoluciones que ha tenido el derecho en nuestro país; porque de esta manera se manifiestan las garantías individuales contenidas en nuestra Carga Magna. Aún en la actualidad se realizan ciertas actividades, como -- las llevadas a cabo en las aduanas (tratando de descubrir dro gas), o en los vuelos (para descubrir plantíos de amapola), - etc. de acuerdo a las necesidades del país son necesarias pa - ra poder proteger a la sociedad en su economía, bienestar y - salud.

2.- Por medio de la denuncia, querrela, excitativa y - - autorización, se inicia el período denominado de averiguación previa o preparación del ejercicio de la acción penal; que -- presentadas de manera verbal o escrita, ponen a funcionar la actividad del Ministerio Público.

3.- Existen diferencias entre la denuncia y la querrela pudiéndose destacar las siguientes:

DENUNCIA

- a) Es la simple transmisión del conocimiento sobre - el hecho delictuoso.

QUERELLA

- a) Además de dar a cono-- cer a la autoridad in- vestigadora la comi- - sión del delito, soli- cita sea perseguido y sancionado su autor.

DENUNCIA

- b) El denunciante no llega a ser parte en el procedimiento.
- c) Cuando sea presentada por un funcionario público, no será ratificada.
- d) Es hecha por cualquier persona.
- e) Las personas morales no necesitan apoderado.
- f) Su presentación es obligatoria, de lo contrario se incurre en el delito de encubrimiento.
- g) No es requisito de procedibilidad.
- h) No procede el perdón ni el desistimiento.

QUERELLA

- b) El querellante durante el procedimiento coadyuva con el Ministerio Público.
- c) Siempre será ratificada.
- d) Solo será presentada por la persona ofendida, salvo un caso: rato, por el marido.
- e) Admite las figuras de los apoderados y representantes.
- f) Su presentación es facultativa, de acuerdo al criterio del ofendido.
- g) Al igual que la excitativa y la autorización son requisitos de procedibilidad.
- h) Procede en ambos y se encuentran dentro de las causas de extinción de este derecho.

4.- Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad en mayor que el de daño que sufre por la sociedad con la comisión de los delitos especiales, es de estimarse que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar por oficio, ya que con tal proceder se podría ocasionar daños mayores al particular que los que podría experimentar la sociedad, en este tipo de delitos en muchas ocasiones se prefiere callar aunque no se castiga al delincuente, ejemplo de este sería el delito de adulterio en el que es de estimarse que la Aferigusción Pública que requiere el procedimiento ocasiona más daño en la víctima que el propio adulterio, .En base a este razonamiento sería conveniente el aumentar el catálogo de los delitos perseguibles por querrela, heredando dentro de estos los delitos patrimoniales siempre y cuando tengan calificativa agravante.

6.- Las deficiencias que se dan dentro del Ministerio Público podrían corregirse con el adecuado la adecuada selección del personal que aspirase a pertenecer al Ministerio Público, este mediante la ^{creación} ~~establecimiento~~ de una carrera ministerial dentro de la cual se daría formación y seguridad a sus elementos, además de seleccionar a los candidatos se debería observar la fórmula que es usada en la designación de Jueces y Magistrados, teniendo también el caso de la inhabilidad, en observancia de lo estipulado por los artículos 73 fracc.VI ~~hace~~ base 5º párrafo 4,5,76., 97 párrafo Iº y 116 - fracción III párrafo 4º

4. Tratándose de delitos perseguibles por querrela no cualquier persona puede reclamar los hechos delictuosos, bien puede suceder que el afectado prefiera, por convenir a sus intereses que los hechos queden ignorados aún cuando no se castiguen, de acuerdo al razonamiento antes citado sería conveniente el que los delitos patrimoniales fueran perseguibles a petición de parte a excepción en los que exista calificativa agravante.

5. El Ministerio Público, en la averiguación actúa como autoridad, es el encargado de recibir las denuncias y las querellas, es auxiliado por la policía judicial, que se encuentra bajo sus órdenes; por el ofendido; por los peritos y por terceros. En el fuero común, del Distrito Federal, sus agentes se encuentran comisionados en agencias que funcionan en las delegaciones de policía.

Persiguen los delitos, junto con la policía judicial, realizan las actividades necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad. Una vez reunidos todos los requisitos exigidos por la ley y realizadas todas las diligencias consignan; después de ese momento, automáticamente deja de ser autoridad y pasa a ser parte en el proceso.

6. La independencia de los funcionarios del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a la Procuraduría de Justicia.

Creando una carrera ministerial y dando a los funcionarios ministeriales una mayor seguridad en la realización de sus funciones, mediante su selección de acuerdo a la fórmula para magistrados y Jueces, así como su inamovilidad.